



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REINSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON
PRIVADAS DE LIBERTAD

Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor Guía
PhD Dr. Richard Ortiz Ortiz

Autora
María Gabriela Espinel Vásquez

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para el adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Richard Ortiz Ortiz
Doctor en Jurisprudencia
C.C. 1709343790

DECLARATORIA DE AUTORIA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los de derechos de autor vigentes.”

María Gabriela Espinel Vásquez
C.C. 1710497718

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a mis papis por su apoyo e infinita paciencia, a Wilman Costa por su ayuda desinteresada y sonrisa diaria, al Dr. Richard Ortiz Ortiz por todos sus consejos y alientos.

DEDICATORIA

Dedico la realización de esta tesis a mis hermanos Roberto Andrés Espinel Vásquez, Andrea Margarita Espinel Vásquez e Isabella Valentina Gray a mi Abuelators y mi tía Pala, por ser mi apoyo incondicional, que con cariño me acompañaron a lo largo de este camino. Con infinito amor para ustedes.

RESUMEN

Esta investigación trata sobre el derecho que tienen las personas que estuvieron privadas de libertad a reinsertarse laboralmente y sobre la obligación de Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para permitir la reinsertión laboral y económica de dichas personas. Para ello se hizo un análisis de las normas nacionales e internacionales, con el fin de determinar el alcance del derecho a la reinsertión laboral de este grupo de personas.

Se analizó también el sistema de rehabilitación social y sus diversas finalidades dentro y fuera de los centros de detención; cuáles son los objetivos que esta institución tiene al momento de rehabilitar a una persona privada de su libertad; y, los medios que hay dentro de los centros penitenciarios para que las personas que se encuentran privadas de libertad puedan reinsertarse laboralmente, y que de esta manera logren obtener un trabajo digno y así ser un sustento para sí mismos y sus familias. También se analiza las obligaciones del Estado para este grupo de personas.

Con el fin de que el Estado cumpla con su obligación de proteger los derechos de las personas que estuvieron privadas de libertad y como se los considera como un grupo de atención prioritaria, se propone un incentivo tributario, en concreto una deducción al impuesto a la renta por concepto de inclusión laboral, con el fin contribuir a la reinsertión de personas que fueron aisladas de la sociedad por un sanción penal.

ABSTRACT

The present investigation deals with the right that people that have been deprived of freedom have in order to be reentered into labor system and state obligation to take affirmative actions to allow labor and economic integration of these people. To this end, an analysis of national and international laws has been done in order to determine the scope of mentioned labor reintegration.

Analysis is based on: social rehabilitation system and its various purposes inside and outside detention centers, goals that this system has at the time to rehabilitate a person who was deprived of his/her liberty and the means existing in prisons looking for convicts labor reinsertion after completing their penalties, so they could obtain a secure decent job and be able to be a sustenance for themselves and their families. Government obligations with mentioned people are also reviewed within the investigation.

So that Ecuadorian state fulfills its obligation to protect the rights of people who were deprived of freedom, a tax incentive highlights as the proposal of the investigation. Specifically, a deduction on income corporate tax regarding to labor inclusion is proposed in order to contribute to these people labor reinsertion.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
1. Capítulo I. Exigibilidad de los derechos sociales y reinserción laboral de personas privadas de libertad.....	4
1.1 Exigibilidad de los derechos sociales	4
1.1.1 La estructura de los derechos sociales.....	7
1.1.2 La justiciabilidad de los derechos sociales	10
1.1.3 El Derecho al trabajo como derecho social.....	13
1.1.4 Las obligaciones del Estado frente a los derechos sociales.	16
1.1.4.1 Obligaciones de adoptar medidas inmediatas	21
1.1.4.2 Obligaciones de progresividad y prohibición de regresividad.....	24
1.2 Derecho social e inserción laboral	27
1.2.1 Definición de inserción laboral.....	29
1.2.2 La reinserción laboral de personas privadas de su libertad	31
1.2.2.1 Definición.....	32
1.2.2.2 Obligaciones del Estado en la reinserción de personas que estuvieron privadas de libertad	33
1.3 Reinserción o inserción laboral y su exigibilidad	36
2. Capítulo II. Derechos de las personas privadas de libertad y reinserción laboral.....	39
2.1 Derechos constitucionales de las personas privadas de libertad	39
2.1.1 Las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.....	44
2.1.2 Derecho al trabajo, y relación especial de trabajo de las personas privadas de libertad dentro y fuera de los centros penitenciarios ..	46
2.1.2.1 Derecho al Trabajo	46

2.1.2.2	Reglamento	49
2.2	Sistema de Ejecución de Penas	54
2.3	Sistema de Rehabilitación Social	56
2.3.1	Fines y objetivos	58
2.3.2	Fases del sistema de rehabilitación social.....	60
2.3.3	Capacitación y reinserción laboral	61
3.	Capítulo III. Propuesta: medidas para estímulo de la reinserción laboral de las personas que estuvieron privadas de libertad.....	64
3.1	Fundamentación.....	64
3.2	Justificación	68
3.3	Objetivos	76
3.4	Propuesta: incentivo tributario.....	77
3.4.1	Introducción	77
3.4.2	Incentivo tributario: deducción del impuesto a la renta	78
4.	Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones.....	85
4.1	Conclusiones.....	85
4.2	Recomendaciones	86
	Referencias.....	88

INTRODUCCIÓN

Este trabajo consiste en demostrar que las personas que estuvieron privadas de libertad tienen derecho a la reinserción laboral una vez cumplida la condena, y que es el Estado quien tiene la obligación de crear políticas públicas con la finalidad de equiparar los derechos de este grupo vulnerable.

Las personas privadas de libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria. El Estado reconoce que estas personas por su condición pueden ser sometidas a constantes violaciones de sus derechos y reconoce, a su vez, su obligación de garantizar el pleno ejercicio de derechos de este grupo de personas.

El encontrar una plaza de trabajo para las personas que estuvieron privadas de libertad, constituye una inmensa dificultad para las mismas, puesto que, éstas son discriminadas por su pasado judicial y al momento de aplicar para un empleo no son consideradas por este factor. En la actualidad, no existe una medida de acción afirmativa que equipare el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de su libertad.

La investigación se centrará en responder el siguiente problema jurídico: ¿Tienen las personas que estuvieron privadas de libertad derecho a que el Estado cree políticas públicas para lograr la reinserción laboral?

Como objetivo general de esta investigación se busca demostrar la responsabilidad que tiene el Estado frente al derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de libertad, fomentando la creación de medidas de acción afirmativa con la finalidad de equiparar los derechos de este grupo de personas. Y, como objetivos específicos:

- 1) Analizar el derecho de las personas privadas de libertad a una adecuada reinserción social-laboral.

2) Estudiar la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales frente a los derechos civiles y políticos, con especial énfasis en el derecho al trabajo.

3) Profundizar sobre las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritario y, como consecuencia, la labor que debe tener el Estado para el efectivo respeto de los derechos de este grupo de personas.

4) Proponer una medida de acción afirmativa para equiparar los derechos de las personas que estuvieron privadas de libertad a una adecuada reinserción social.

Para determinar si las personas que estuvieron privadas de libertad, tienen derecho a que el Estado cree políticas públicas para lograr la reinserción laboral, esta investigación consistió en un análisis de la normativa nacional e internacional, y de la doctrina. Se realizó un estudio dogmático y exegético de las normas constitucionales referentes al derecho al trabajo y al derecho de las personas privadas de libertad.

Esta investigación cuenta con cuatro capítulos. El Capítulo uno trata sobre la exigibilidad de los derechos sociales y la reinserción laboral de las personas privadas de libertad, en el que se explica la exigibilidad y la justiciabilidad de los derechos, la relación entre los derechos sociales y la reinserción laboral. Con el objetivo que estos derechos sean efectivamente protegidos por parte del Estado. El capítulo dos analiza los derechos de las personas privadas de libertad y la reinserción laboral de las mismas. Se explica la razón por la cual las personas privadas de libertad constituyen un grupo de atención prioritaria, en base a lo determinado en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal y se proclama la responsabilidad del Estado de fomentar una adecuada rehabilitación social.

El capítulo tres presenta la propuesta personal que radica en una medida de estímulo de la reinserción laboral de las personas que estuvieron privadas de libertad, es decir, una medida de acción afirmativa que equipare el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de libertad, con la finalidad que las mismas puedan acceder a oportunidades de empleo sin ser discriminadas por su pasado judicial. Finalmente, el capítulo cuarto abarca todas las conclusiones y recomendaciones de esta investigación, todas centradas en la resinserción laboral de las personas que estuvieron privadas de libertad.

CAPÍTULO I

Exigibilidad de los derechos sociales y reinserción laboral de personas privadas de libertad

En este capítulo se explica que se entiende por exigibilidad de derechos; luego, la relación entre los derechos sociales y la reinserción laboral, con el fin de colocar las bases teóricas y conceptuales de esta investigación, y que servirá para analizar el caso concreto. Sobre el derecho de las personas que estuvieron privadas de libertad a la reinserción laboral.

1.1 Exigibilidad de los derechos sociales

La exigibilidad de los derechos es un tema importante entre los juristas, puesto que este principio es inherente a todos los derechos humanos. Sin embargo, se ha hecho una distinción entre los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), también llamados derechos sociales, por otros, los cuales, para la mayoría de autores, carecen de exigibilidad. Esta falta de exigibilidad se debe a que estos derechos se encuentran categorizados dentro –como bien lo explican Víctor Abramovich y Christian Courtis (2002)– de:

“[...] documentos de carácter político antes que catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, a diferencia de la gran mayoría de los derechos civiles y políticos. De acuerdo a esta visión [diferenciación entre tipos de derechos], estos últimos son los únicos derechos que generan prerrogativas para los particulares y obligaciones para el Estado, siendo exigibles judicialmente” (p. 19).

A pesar de ser un tema controvertido y que hay diferentes posiciones sobre la exigibilidad de los DESC, la mayoría de países –a través de cláusulas constitucionales y de tratados internacionales– atribuyen derechos económicos

sociales y culturales a sus ciudadanos y obligaciones a los Estados suscriptores de dichos instrumentos internacionales.

Si se parte de la diferenciación entre lo que es exigible y lo que no lo es, sería factible que algunos Estados justifiquen el incumplimiento de los derechos sociales, argumentando que al someterse a un tratado o al mencionar a estos derechos dentro de sus constituciones no asumen una obligación jurídica, sino que simplemente realizan una declaración política de buenas intenciones. Esta clase de argumento podría ser una “buena razón” para que los Estados se mantengan al margen de la exigibilidad de estos derechos y, esto sería posible, si es que en realidad se pudiese diferenciar los derechos civiles y políticos de los derechos económicos sociales y culturales (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 34-40; Ávila, 2008, pp. 51-54).

Al no existir una norma legalmente reconocida que realice una diferenciación entre estos derechos, ya sea atribuyendo una jerarquía a uno de los dos grupos de derechos, se debería entender a estos grupos como pares en su exigibilidad. Pero –como se expone a continuación– sí existe una diferencia en la forma en la que se puede acudir a la justicia por una supuesta violación de uno de estos derechos.

Tal como lo expresa Martínez de Pisón (2009), la exigibilidad son “procedimientos de reclamación para que los poderes públicos cumplan sus obligaciones de actuar, exigibilidad que depende, las más de las veces, de aspectos relacionados con la técnica jurídica” (p. 102).

Al mencionar la técnica jurídica, lo que se busca es determinar el mecanismo jurídico mediante el cual, un tribunal, ya sea nacional o internacional, revise la posible violación de un derecho social, tras la demanda o reclamo propuesto por un ciudadano o por un grupo de ciudadanos. Esta revisión no sería posible si es que los jueces consideran que los derechos sociales carecen de exigibilidad.

Por otro lado, dentro del campo de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, se distingue dos tipos de estrategias de exigibilidad judicial: la directa, en la que la pretensión principal de la demanda es la satisfacción de un derecho social concreto; y, la indirecta, en la que se reclama un derecho social a través de un derecho distinto (Abramovich y Courtis, 2002, p. 132).

La vía de la exigibilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales, consiste básicamente en la existencia de una conducta claramente determinada exigible para el Estado, pues no existe ningún tipo de impedimento teórico que justifique la abstinencia del Estado; así lo expresan Abramovich y Courtis (2002):

“En los casos en los que la violación de la obligación estatal resulte clara, y la conducta debida por el Estado para reparar la violación pueda señalarse sin dificultad, las acciones judiciales deben estar dirigidas a obtener del Estado la realización de la conducta debida para reparar la violación del derecho, del mismo modo que frente a la violación de cualquier derecho civil o político” (p. 133).

Si es que la vía de exigibilidad directa no es factible, cabe la posibilidad de recurrir a la exigibilidad indirecta, que consiste, según Abramovich y Courtis (2002), en “aprovechar las posibilidades de justiciabilidad y los mecanismos de tutela que brindan otros derechos, de modo de permitir, por esa vía, el amparo del derecho social en cuestión” (p. 168).

En este mismo sentido, Abramovich y Courtis, (2002 p. 169) explican que uno de los mayores problemas consisten en determinar la obligación que tiene el Estado para satisfacer un derecho económico social o cultural, es decir que se debe conseguir una mayor protección judicial para lograr satisfacer el interés social de los ciudadanos tutelados.

En base a lo expuesto, una de las posibilidades de acogerse a la tutela judicial brindada a los demás derechos es el de presuponer los principios de igualdad y prohibición de discriminación. Estos principios se encuentran reconocidos a nivel nacional en las constituciones de los Estados, además de su reconocimiento internacional en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados partes.

En el caso de no existir una vía de exigibilidad directa, al hacerlo de forma indirecta, el Estado estaría reconociendo a sus ciudadanos la posibilidad de realizar demandas y reclamos cuando un derecho económico, social y cultural se ha visto transgredido. De esta manera se cumpliría con la responsabilidad estatal de protección y cumplimiento de estos derechos.

En conclusión, en cuanto a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o derechos sociales, lo que se debe tener en cuenta es que estos son plenamente exigibles a la luz de las normativas nacionales e internacionales. A pesar de que se los recogieron dentro de documentos que históricamente pueden resultar que contienen mas índole política y diplomática que jurídica. Esto no es causal para que las derechos sociales, contemplados en las constituciones y tratados internacionales, no sean exigibles a los Estados so pretexto de no haber firmado un acuerdo jurídicamente exigible. Esto es un pensamiento erróneo, pues existen vías de exigibilidad para los derechos económicos, sociales y culturales.

1.1.1 La estructura de los derechos sociales

Cuando se habla de la estructura de los derechos sociales, se debe tomar en cuenta básicamente una diferenciación que realizan ciertos autores en base a las obligaciones que tiene un Estado frente a estos dos grupos de derechos, es decir, considerando a los derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos sociales, por el otro.

Se puede considerar que esta diferenciación radica en un llamado “defecto de nacimiento” de los derechos sociales, como se mencionó anteriormente, los Estados pueden aludir su falta de obligatoriedad jurídica ante los derechos sociales en base a sus textos de creación.

De esta manera se diferencia la obligación que tiene el Estado frente a los derechos civiles y políticos como una obligación de carácter negativa, ya que se considera que este grupo de derechos generaría de forma exclusiva obligaciones negativas o de abstención por parte del Estado. Es así que, al no interferir, el Estado estaría cumpliendo con su deber de garantizar la protección de los derechos que engloban este grupo. Ejemplos claros de la no intervención estatal, en donde la obligación negativa se agota en el no hacer, consiste en la prohibición de detener de forma arbitraria a las personas, el no aplicar penas sin juicio previo, no restringir la libertad de expresión, entre otros.

Por otro lado, la estructura de los derechos económicos, sociales y culturales, implicaría el nacimiento de obligaciones positivas por parte del Estado, que en su mayoría dependerían del alcance económico que este les pueda proporcionar. Es por esto, que los derechos sociales se caracterizarían por obligar al Estado a hacer, por ende, a brindar prestaciones positivas con la finalidad de lograr una verdadera protección de estos derechos, lo que implica el gasto de recursos

Como ejemplos, el Estado debe ser el responsable de crear políticas y normas para asegurar la educación de los ciudadanos, el derecho al trabajo, el proveer de servicios de salud entre otros. Para que mediante estas acciones positivas de hacer, el Estado pueda cumplir con su deber y responsabilidad ante la posible violación de derechos sociales. De esta manera también lo expresa Fried Charles (1978):

“Un derecho positivo es una pretensión a algo una parte de los bienes materiales, o algún bien particular, como la atención de un

abogado o un médico, o tal vez la exigencia de un resultado como la salud o la educación, es decir, constituye el correlato de una obligación que tiene por objeto una prestación positiva, mientras un derecho negativo es un derecho a que algo no se le haga a uno, que alguna imposición particular sea interrumpida” (p. 110).

De reconocer esta diferenciación entre estos grupos de derechos, se estaría reconociendo una diferencia de grado más que una diferencia sustancial entre un derecho y otro. Se le podría reconocer dicha diferencia a los derechos sociales, ya que su faceta más reconocida es la intervención positiva por parte del Estado para proteger estos derechos. Sin embargo, cuando se revisa minuciosamente la estructura de los derechos sociales, no es difícil encontrar las obligaciones de no hacer por parte del Estado. Es así que cuando se mira el derecho a la salud, este conlleva la obligación Estatal de no dañar la salud, de esta misma manera sucede en los derechos de educación o el de medioambiente sano, al evidenciar la no intervención del Estado en su obligación de empeorar la educación o destruir el medio ambiente (Amramovich y Courtis, 2002, pp. 21-25).

Por tanto, en cuanto a la estructura de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, se puede hablar de una diferencia de grado, más no de una sustancial que justificaría la no exigibilidad de los mismos. Ante esta imposibilidad de distinción entre el un grupo y el otro, Contreras Peláez (1994) afirma que:

“Para los derecho sociales, en cambio, la prestación estatal representa verdaderamente la sustancia, el núcleo, el contenido esencial del derecho; en casos como el derecho a la asistencia sanitaria o a la educación gratuita, la intervención estatal tiene lugar todas y cada una de las veces que el derecho es ejercitado; la inexistencia de prestación estatal supone automáticamente la denegación del derecho” (p. 21).

Los derechos sociales se encuentran caracterizados por un complejo de obligaciones positivas y negativas estatales, aunque las positivas sean las que más resalten con la finalidad de identificarlos, sin que esto presuponga una distinción entre las obligaciones positivo-negativo que puede llegar a tener el Estado, así lo expone Leticia Morales (2013):

“La distinción positivo/negativo ha sido objetada por irrelevante desde el punto de vista conceptual, con el argumento de que una obligación puede ser positiva o negativa según su descripción. Desde esta perspectiva, bastaría con constatar que para cada derecho hay descripciones alternativas disponibles, porque las acciones de cumplimiento de un deber (así como las acciones en general) pueden recibir múltiples descripciones” (p. 6).

Es por esto que los derechos económicos sociales y culturales se encuentran estructuralmente dentro de un ámbito de exigibilidad estatal, se los podría considerar como obligaciones negativas o positivas que debe hacer o no hacer el Estado, pero esta leve distinción que en ocasiones es producto de la interpretación que le da el jurista, no conlleva a la posibilidad que el Estado aluda la inexigibilidad jurídica.

1.1.2 La justiciabilidad de los derechos sociales

Otro de los problemas que se les atribuye a los derechos económicos sociales y culturales es el de la justiciabilidad, es decir hasta que punto estos pueden ser reclamados ante la justicia, sean estos tribunales nacionales o internacionales.

Ha quedado claro que a pesar de ser derechos que se encuentran reconocidos en la mayoría de constituciones y en pactos de carácter internacional, se tiende a minimizar el aspecto de los derechos sociales, inclusive se discute la posibilidad de que estos derechos carezcan de

justiciabilidad. La justiciabilidad se entiende como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento de un derecho social, ya sea mediante reclamo o demanda presentada por un individuo o grupo de ellos.

Lo explican de esta manera Ambramovich y Courtis (2002): “lo que calificará la existencia de un derecho social como derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico para actuar del titular del derecho en caso de incumplimiento de la obligación debida” (pp. 37-38). En este mismo sentido, la posición clásica de Kelsen (1994) expone lo siguiente:

“Tal derecho [al trabajo] en el sentido subjetivo solo existe cuando en el caso de una falta de cumplimiento de la obligación, la sanción que el órgano de aplicación jurídica –especialmente un tribunal- tiene que dictar solo puede darse por mandato del sujeto cuyos intereses fueron violados por la falta de cumplimiento de la obligación [...]. De esta manera la disposición de la norma individual mediante la que ordena la sanción depende de la acción –demanda o queja- del sujeto frente al cual existe la obligación no cumplida [...]. En este sentido tener un derecho subjetivo significa tener un poder jurídico otorgado por el derecho objetivo, es decir, tener el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por medio de una acción específica: la demanda o la queja” (pp. 142-143).

Es claro en base a estas citas, que el problema que a los derechos económicos, sociales y culturales no se les otorgue una justiciabilidad conlleva a pensar que los mismos no pueden ser exigibles, mas, como se vio anteriormente, las obligaciones que tiene el Estado con relación a estos derechos no son excusables en cuanto a la pretendida no justiciabilidad o a la inexistencia de los mismos.

Es evidente que si es que no se tiene un mecanismo judicial que garantice el debido respeto de los derechos económicos, sociales y culturales y su efectiva tutela, puede haber sin número de situaciones en las que las personas sientan que se les ha violentado un derecho social y no lo puedan hacer efectivo.

Todo lo explicado lo refuerza José Reinaldo de Lima Lopes (1994): “el poder judicial, provocado adecuadamente, puede ser un poderoso instrumento de formación de políticas públicas” (pp.113-143). En este sentido, la protección judicial de los DESC serviría para recordarle al Estado su obligación de desarrollar políticas públicas para el cumplimiento de estos derechos y para corregir y complementar la actuación del Estado.

La importancia de la justiciabilidad como principio de garantía es expresada por Ferrajoli (2001), quien afirma que:

“[...] el segundo principio garantista de carácter general es el de justiciabilidad: para que las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su obligación, sea por comisión o por omisión” (p. 917).

Por tanto, para lograr una efectiva justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, existe la necesidad inminente de dotar al sistema nacional e internacional de herramientas necesarias para efectuar una efectiva tutela, herramientas como el debido proceso, acceso a la justicia, recursos judiciales y en cuanto al aparato de garantías se refiere.

Queda mucho por hacer en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, tarea que principalmente le corresponde a las instituciones nacionales, no obstante también es fundamental la participación

de la ciudadanía en la defensa de estos derechos, puesto que mediante una apropiación de los mismos y de sus garantías se pueden generar mayor espacios de justiciabilidad y exigibilidad de los derechos, que no se agoten en políticas públicas, sino que, por el contrario, sean parte de todas las instancias de la sociedad.

A manera de colofón, los DESC son plenamente justiciables; se los reconoce a nivel nacional e internacional; todas las herramientas para que no se violen a estos derechos se encuentran plasmadas dentro de la legislación. Son los legisladores, jueces y juezas y todos aquellos que tienen autoridad normativa, quienes deben en uso de sus facultades interpretar de forma creativa a las normas y proteger a los derechos sociales.

1.1.3 El Derecho al trabajo como derecho social

Tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional se reconoce el derecho al trabajo, está considerado como un derecho social. De esta manera se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 23:

“Artículo 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social [...]” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 23).

En la Declaración se reconoce la importancia del derecho al trabajo, el trabajo es la fuente de ingreso de las personas para que estas puedan obtener una vida digna y alejada de la vida delincencial, es por ello que proclama de forma concreta que la remuneración debe ser equitativa y debe satisfacer los derechos del trabajador y el de sus familias.

El derecho al trabajo también se encuentra dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 6:

“Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a *tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado*, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana” [cursivas añadidas] (PIDESC, 1966, art. 6).

Este reconocimiento se lo hace puesto que el derecho al trabajo constituye un pilar en la formación del ser humano, es un derecho social, derecho humano, derecho inherente al ser humano, derecho de obtener un trabajo que permita sustentar la vida de este y la de su familia. En este artículo ya se reconoce la obligación del Estado de tomar medidas adecuadas y concretas para garantizar el derecho al trabajo.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República dedica largas líneas a estos derechos, así dentro de la norma constitucional se encuentra por

ejemplo a los derechos del agua y alimentación (art.12 y 13), ambiente sano (art.14 y 15), comunicación e información (art.16 a 20), cultura y ciencia (art.21 a 25), educación (art. 26 a 29), hábitat y vivienda (art 30 y 31), salud (art.32), *trabajo y seguridad social* (art 33 y 34), derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (art.35 a 55), entre otros.

En este mismo sentido, en Ecuador se consagra de manera expresa en el artículo 1 de la Constitución 2008, la calificación del Estado como constitucional de derechos y justicia. Acorde con este modelo de Estado, el constituyente implementó también una serie de principios de aplicación de derechos que establecen expresamente la igualdad jerárquica de todos los derechos, su exigibilidad, interdependencia y justiciabilidad, así lo determina el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República (Ávila, 2008).

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tiene como deber el garantizar el derecho al trabajo y lo define como derecho, deber social y un derecho económico en su artículo 33:

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y *el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*” [cursivas añadidas] (Constitución, 2008, art. 33).

En base a lo expuesto sobre el derecho al trabajo como derecho social, queda claro que tanto la norma interna como los tratados internacionales resaltan la importancia de este derecho como derecho social así lo explica Guillermo Cabanellas (1979) sobre el derecho social, el derecho laboral y finalmente el derecho subjetivo:

Derecho social: “[...] *todo derecho es social: de y para la sociedad*” (p. 124).

Derecho al Trabajo: “Aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de uno y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral” (p. 123).

Derecho subjetivo: “El inherente a una persona activa o pasivamente, como titular de un derecho [...]” (p. 124).

De esta rama se desprende, que el derecho al trabajo busca garantizar el bienestar de la población al otorgarles medios de empleo sin discriminación en los cuales se puedan desempeñar según sus aptitudes y cumplir de esta manera con el deber primordial del Estado de proteger el derecho al trabajo y la responsabilidad que este tiene de garantizarlo.

1.1.4 Las obligaciones del Estado frente a los derechos sociales

Se manifestó anteriormente que existe una dificultad en distinguir a los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales dada la inexistencia de una norma que los calificara de superiores ya sea a los unos o a los otros.

En este punto se debe manifestar que, a nivel internacional, la adopción de ciertos pactos, en la redacción de cada uno de ellos, se entendería que existe la intención de establecer obligaciones de alcance diferente de los Estados frente a los derechos consagrados en estos pactos. Por ejemplo, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.2., se expone lo siguiente:

“Art. 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas [legislativas o políticas públicas] oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para *hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto* y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” [cursivas añadidas] (PIDCP, 1976, art. 2.2).

En este artículo, se observa de forma específica, la obligación que tiene el Estado parte para solventar cualquier falencia, dictando disposiciones de carácter legislativo, con la finalidad que los derechos consagrados en este pacto no se vean menoscabados y sean efectivos, complementado por políticas públicas.

La obligación que tiene el Estado frente a la efectividad de estos derechos es clara, se mira como una obligación incondicional que tiene éste de hacer respetar los derechos que se encuentran consagrados en el pacto mencionado. Con la finalidad de alcanzar este objetivo, se atribuye la posibilidad de implementar normativa que proteja los derechos recogidos en el pacto y reconocidos por el Estado.

Las personas cuyos derechos hayan sido quebrantados tienen derecho a presentar un recurso efectivo, esto lo determina el artículo 2.3 del mismo cuerpo normativo de la siguiente manera:

“Art 2.3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o

cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (PIDCP, 1976, art. 2.3).

Según lo dispuesto en este artículo, el poder acceder a un recurso efectivo cuando exista una violación de los derechos consagrados en el pacto es responsabilidad del Estado. Éste debe vigilar a la autoridad sea esta legislativa administrativa o judicial, con la finalidad que resuelvan sobre los derechos vulnerados de las personas o grupos de personas que hayan presentando el recurso.

En base a lo expuesto, los derechos civiles y políticos tienen una protección por parte del Estado, es decir, que éste tiene la obligación de respetar y hacer respetar lo derechos consagrados en el pacto. Los recursos que se tiene frente a la violación de estos derechos se encuentran plasmados en las normativas nacionales e internacionales.

En el caso de los derechos sociales, como fue redactado su texto internacional, se entendería que el Estado no tiene una obligación incondicional, como en el caso de los derechos civiles y políticos, sino que, se comprende que la obligación del Estado, va ligada a la disponibilidad de recursos que éste tenga. Así, lo confirma su artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Art. 2.1 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los

derechos aquí reconocidos”

[cursivas añadidas] (PIDESC, 1972, art. 2.1).

Este artículo dispone la obligación del Estado de adoptar medidas que protejan los derechos proclamados en el pacto, sin embargo, se supedita al Estado a que estas medidas se las tome hasta el máximo de sus recursos, es decir, que estas medidas dependerán de las posibilidades económicas que tenga el Estado. Se expresa que las medidas que se tomen deben de forma progresiva proteger los derechos consagrados en el mismo.

Esto da cabida, a que la obligación que se consagró no sea incondicional, es más, se la mira como una “obligación voluntaria” que tiene el Estado. Éste tiene la posibilidad de implementar las medidas, en relación a los recursos que éste tenga, además que se trata de un logro progresivo y no inmediato de protección de los derechos. En este caso, los derechos estipulados en este pacto, no tienen un recurso efectivo, mediante el cual solicitar su protección.

En este sentido, Víctor Abramovich y Christian Courtis (2002) afirman:

“[...] dos cuestiones dificultan la definición de contenidos concretos justiciables de las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales: por un lado, la vaguedad, y en ocasiones la ambigüedad de los textos en los que se han formulado esos derechos, y por otro, la falta de una práctica institucional de interpretación de los instrumentos ante la ausencia de mecanismos de aplicación adecuados” (p. 66).

Aunque los Estados puedan de cierta manera pretender que no tienen una responsabilidad ante los derechos sociales, ya que consideran, como lo expresa Trindade (1994) que “los derechos económicos, sociales y culturales son meros derechos pragmáticos, y que por lo tanto no puede someterse a los Estados a un sistema de implementación de tipo contencioso” (p. 50), ésta es la manera más sencilla según la cual se define a los derechos sociales, sin

embargo, es claro que los Estados tienen la obligatoriedad de responder frente a las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el pacto.

Con la finalidad de que se respete lo proclamado por el PIDESC, el artículo 16 establece la obligación que tienen los Estados partes de presentar informes relativos a las medidas que se hayan implementado para la protección de los derechos consagrados en el mismo:

“Art 16.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo [...]” (PIDESC, 1976, art. 16).

Estos informes son documentos que permiten tener una mejor comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales y las correspondientes obligaciones que tienen los Estados frente a los mismos. Hasta la fecha se han emitido catorce Observaciones Generales, que revisan ciertos aspectos de los derechos establecidos en el Pacto, dentro de los que se puede destacar: el derecho a la vivienda adecuada correspondiente al párrafo 1 del artículo 11 del Pacto (Observación General número 5 de 1994); la función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (Observación General número 10 de 1998); el derecho a una alimentación adecuada establecido en el artículo 11 del Pacto (Observación General número 12 de 1999).

A manera de conclusión, tal como lo sostiene Eide (2001):

“[...] los Estados no pueden desentenderse de estos documentos, pues en tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado, están obligados de acuerdo a lo que dispone el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) a interpretar sus normas de buena fe, tomando en consideración

su objeto y fin, el sentido corriente de sus términos, los trabajos preparatorios y las practicas relevantes” (p. 126).

Retomando la cita y todo lo argumentando, los DESC no carecen de justiciabilidad y de exigibilidad, sin embargo, estos dependen de las obligaciones que los Estados han aceptado para que sean plenamente reconocidos. Como se comprobó, existe una obligación por parte de los Estados para crear medidas con la finalidad de que los derechos económicos, sociales y culturales no sean violentados y de llegar el caso en el que se viole un derecho de este grupo, que se tenga los mecanismos necesarios para poder remediar dicha violación y repetir sobre los autores.

1.1.4.1 Obligaciones de adoptar medidas inmediatas

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “PIDESC”, en su artículo 2, numeral 1, dispone que los Estados deben tomar medidas hasta el máximo de sus recursos para que de forma progresiva se logre obtener los medios adecuados para una apropiada protección de los DESC.

Las obligaciones que tienen los Estados, se entenderían a largo plazo pues éstas son progresivas dependiendo de los recursos que el propio Estado pueda dar para lograr la plena eficacia. Si bien esto es considerable en ciertas ocasiones, existen obligaciones con efecto inmediato, esto dada la particularidad del derecho menoscabado.

Si bien el PIDESC habla acerca de tomar medidas que sean progresivas, no se puede ver a esta declaración como la excusa para no garantizar los derechos. Los Estados tienen la obligatoriedad de alcanzar las metas establecidas en cuanto a la protección de los derechos sociales tan rápido como le sea posible.

Es inexcusable que un Estado, so pretexto de no tener los recursos necesarios, menoscabe los DESC. Tendrán que justificar el por qué no se han hecho progresos en relación a los derechos sociales, tal como se proclama en las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; lo proclama de esta manera la directriz 8 “[...] la carga de demostrar que está haciendo un progreso medible hacia la plena realización de los derechos en cuestión es del Estado” (Directrices de Maastricht, 1997).

Las violaciones a los derechos producidas por los Estados se pueden dar por acciones o por omisiones, tal como lo expresan las Directrices de Maastricht, en su artículo 14, a manera de ejemplo las transgresiones por acciones se dan cuando existe una:

- “b) Denegación activa de estos derechos a determinados individuos o grupos mediante cualquier forma de discriminación legislada o impuesta;
- c) El apoyo activo a cualquier medida adoptada por terceros que sea contraria a los derechos económicos, sociales y culturales;
- d) La adopción de cualquier medida que sea intencionalmente regresiva y que reduzca el nivel de protección de cualquiera de estos derechos” (Directrices de Maastricht, 1997, art.14).

Las violaciones se dan de igual manera por omisiones por parte del Estado. Las Directrices de Maastricht disponen en su artículo 15:

- “a) La no adopción de las medidas adecuadas estipuladas en el Pacto; c) la no aplicación de legislaciones o ejecución de políticas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Pacto;
- e) La no utilización al máximo de los recursos disponibles para lograr la plena realización del Pacto;
- h) La no aplicación inmediata de un derecho que debe tener efectividad inmediata conforme al Pacto” (Directrices de Maastricht, 1997, art. 15).

Los listados precedentes son meros ejemplos tanto de las omisiones y acciones estatales que se pueden dar. Son ejemplos claros de lo que se puede llegar a invocar ante una conducta del Estado frente a la protección de los derechos sociales.

Entre las medidas inmediatas que debe adoptar el Estado tenemos: la adecuación del marco legal, relevamiento de información, vigilancia efectiva y formulación de plan y provisión de recursos efectivos. La primera, en cuanto a la adecuación del marco legal, para Abramovich y Courtis (2002), “el Estado no podría justificar su omisión por falta de recursos [...], la derogación de aquellas normas jurídicas que resultan manifiestamente contrarias a sus obligaciones” (pp. 81-82).

El Estado debe adecuar su marco legal a la realidad de sus ciudadanos. La creación de normas y de políticas públicas se encuentra en esta categoría, de esta misma manera, como lo expresa Ramiro Ávila (2012), “derogar, invalidar o inaplicar las normas que violen o puedan violar derechos” (p. 204). Al adecuar el marco legal, el Estado estaría respondiendo a su deber primordial de hacer respetar y respetar los derechos consagrados en el PIDESC.

El adoptar una medida inmediata en cuanto al relevamiento de información, vigilancia efectiva y formulación de plan, quiere decir que, el Estado se compromete a realizar una evaluación efectiva del avance que tiene la aplicación de los derechos sociales. Esta evaluación debe encontrarse por escrito con la finalidad de poder acceder a esta información y cuantificar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, además debe el Estado realizar un plan de acción para alcanzar en este caso de forma progresiva la eficacia de los DESC. Un claro ejemplo es lo ocurrido con la implementación de educación primaria y gratuita, aquellos Estados parte - que no adoptaron esta medida - se comprometieron a realizar un plan de acción dentro de un plazo de dos años para lograr implementarla.

Cuando se habla de medidas inmediatas a través de provisión de recursos efectivos, se refiere a que el Estado debe proveer de recursos judiciales y otros recursos efectivos a sus ciudadanos, esto es de suma importancia para la justiciabilidad de estos derechos -de ahí la necesidad que sea de forma inmediata-. La falta de justiciabilidad de estos derechos se da ya que históricamente estos fueron diseñados en función de los derechos civiles y políticos, dejando de lado las características propias de los DESC, si el Estado no suministra los recursos judiciales efectivos para la plena eficacia y validez de los derechos sociales, estaría incumpliendo con lo dispuesto en el Pacto (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 86-87).

En conclusión, el Estado tiene la obligación de implementar medidas inmediatas para garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el no tener recursos necesarios no constituye -en ningún caso- justificación para el Estado y el no generar las medidas estaría haciendo caso omiso a lo establecido en el Pacto.

1.1.4.2 Obligaciones de progresividad y prohibición de regresividad

La obligación de progresividad va íntimamente relacionada con la prohibición de regresividad. Lo que emana de este principio es la obligación que tiene el Estado frente a los DESC de tomar las medidas que sean necesarias para obtener de forma paulatina resultados favorables en la aplicación de los derechos sociales y, a su vez, obtener las garantías necesarias de existir una violación de estos derechos y así un mecanismo jurídico para corregir esta transgresión, como es el caso de las garantías constitucionales (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 92-94; Ávila, 2008 pp. 65-66).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recalca, respecto de las medidas que deben adoptar los Estados ante la noción de progresividad y prohibición de regresividad, que “deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones reconocidas

en el pacto” (Observación General No.3, punto 2).

La obligación de no regresividad, en cambio, está relacionada con el debido proceso, al respecto Pound (2010) sostiene que:

“el debido proceso no es una concepción abstracta de la que se pueda extraer conclusiones absolutas [...] aplicables en todo tiempo y lugar. Es, pues un Standard para guiar al Tribunal, y el Standard debe aplicarse según las circunstancias especiales de tiempo, de lugar y de opinión pública donde el acto tiene efecto” (p. 76).

La relación con el debido proceso se da ya que la prohibición de no regresividad no es absoluta, sino que se puede justificar que el Estado se vea obligado a retroceder en la protección y realización de un derecho, pero tiene que explicar todas las razones de tal comportamiento.

No todas las situaciones de violaciones de los DESC son iguales, por tanto, el debido proceso no es el mismo, se debe aplicar a la realidad que se maneja en cada Estado; haciendo énfasis en la realidad económica social que tienen los diferentes países.

La Constitución ecuatoriana recoge estos dos principios importantes de derechos humanos, la progresividad y la no regresividad, en su artículo 11 numeral 8, inciso primero, en cuanto a la obligación de progresividad establece de forma concreta:

“Art 11, 8: *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio*” [Cursivas añadidas] (Constitución, 2008, art. 11).

Este artículo determina la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena eficacia de los derechos consagrados en la Constitución. Las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas deben contribuir al desarrollo progresivo de los derechos (Ávila, 2012).

La prohibición de regresividad se establece en el artículo 11, numeral 8, inciso segundo de la Constitución: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión *de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos*” [cursivas añadidas] (Constitución, 2008, art. 11).

El artículo determina la obligación que tiene el Estado de garantizar la no regresividad, cualquier acto que disminuya, menoscabe o anule el ejercicio adecuado de los derechos, se lo verá como un acto inconstitucional y, en consecuencia, deberá ser subsanado en base al principio de la progresividad y dejar constancia que este tipo de acciones u omisiones estatales tienen como consecuencia su nulidad.

El artículo menciona que las acciones u omisiones que menoscaben o anulen los derechos deben ser injustificadas. En este punto cabe la pregunta de en qué situación se podría justificar el tener acciones u omisiones con el objetivo de anular o menoscabar el pleno ejercicio de un derecho, al respecto Ávila (2008) manifiesta:

“La regresividad [...] solo podrá ser admisible si existe estricto escrutinio de sus causas y consecuencia [...] si se justifica adecuadamente, se podría admitir una regresión, en forma excepcional y por tiempo determinado, en el goce de derechos” (pp. 66-67).

El principio de la no regresividad es claro, pretende garantizar a las personas que una vez obtenido un derecho no se lo puede menoscabar a través de acciones u omisiones. En la mayoría de casos, no se podría llegar a

justificar una disminución en los derechos, por tanto las acciones u omisiones que pretendan que este principio no se cumpla, se las mira como bien lo determina la Constitución como actos inconstitucionales y, como consecuencia, no serán válidos.

Como conclusión, la obligación que tiene el Estado de garantizar la progresividad y prohibir la regresividad, se basa en la responsabilidad que tiene el Estado de proteger los derechos consagrados en su Constitución y en tratados internacionales, de manera que sean plenamente justiciables en el momento de ocurrir una violación.

1.2 Derecho social e inserción laboral

Se entiende a los derechos sociales como:

“Aquellos que se le garantizan universalmente a cada individuo, son un equivalente a los derechos humanos. Estos son de alguna manera los derechos que humanizan a los individuos, a sus relaciones y también al entorno en el que se desarrollan. Entre ellos se destacan los siguientes: derecho a un empleo, a un salario, a la protección social [...], derecho a una vivienda, a la educación, entre otros (definiciónabc, sf. párr. 8).

En este sentido, este derecho social pretende equiparar a las personas que se encuentran en situaciones de desigualdad. Es decir que aquellos derechos reconocidos como derechos sociales o derechos económicos, sociales y culturales deben ser protegidos por parte del Estado, éste debe buscar la equidad entre sus ciudadanos y garantizar que todos gocen de las mismas protecciones.

El derecho al trabajo se encuentra dentro de los DESC, el Estado debe garantizar a todas las personas el acceso a un trabajo digno que le permita subsistir y además sustentar de forma digna a sus familias.

El Estado ecuatoriano, en su Constitución de 2008, integra a todos los derechos antes conocidos como derechos económicos, sociales y culturales en un grupo denominados derechos del buen vivir en su capítulo segundo dentro del título dos, la sección octava habla acerca del trabajo y la seguridad social.

Se comprende al buen vivir como: “[...] la relación directa entre derechos y modelo de desarrollo” (Ávila 2012. p.99), estos derechos deben ser ejercidos al punto que se pueda alcanzar una vida digna.

La aplicación de estos derechos buscan el vivir dignamente, sin que esto conlleve a vivir en un régimen de opulencia en que las personas pretendan que el tener una vida digna signifique el no hacer nada, y sea el Estado el encargado de satisfacer las necesidades sin que los ciudadanos aporten. Por otro lado, el goce efectivo de los DESC no es una situación privativa de las potencias más ricas, y que esto se lo puede obtener de forma clara y sin perjuicio de otros derechos dentro de un régimen económico social y solidario (Ávila, 2008, pp. 99-100; Acosta y Martínez, 2009, pp. 25-29).

En cuanto al derecho al trabajo, la falta de éste conlleva a que una persona no pueda alcanzar una vida digna, ya que es el trabajo la fuente del sustento de una persona y, a su vez, de su familia. Los derechos del buen vivir, buscan alcanzar esta “vida digna”, por ello es obligación del Estado garantizar a las personas un trabajo digno.

La inserción laboral es un medio que tiene el Estado para cumplir con lo determinado en la Constitución y en tratados internacionales que protege el derecho al trabajo. A través de esta herramienta, el Estado puede asegurar el cumplimiento de los derechos sociales -en particular- el derecho al trabajo y llegar a lo dispuesto en la Constitución, es decir obtener una vida digna.

En conclusión, se comprende que la inserción laboral es un derecho social que debe ser tomado en cuenta por parte de los Estados y deben implementar

cualquier medida que sea necesaria para que esta inserción sea un tema tangible dentro de la sociedad, que las personas que se encuentran por algún motivo fuera de este grupo -refiriéndose al grupo que tiene trabajo- tengan la posibilidad de ser incluidas o en mejores términos el ser re-incluidas, puesto que se entiende que el derecho al trabajo es un derecho inherente al ser humano, el perderlo se desprende de una condición fuera de lo normal, como es el caso de las personas que están privadas de libertad (PPL). Parte de este es tener acceso efectivo a fuentes de trabajo, sobre todo para personas en condiciones de vulnerabilidad.

1.2.1 Definición de inserción laboral

La inserción laboral se la mira como un derecho social que debe ser garantizado por los Estados que ratificaron los tratados internacionales de derechos humanos y que en sus cláusulas constitucionales los hacen constar, como es el claro ejemplo de la Constitución ecuatoriana que en sus artículos reconoce a los derechos económicos, sociales y culturales, ahora llamados derechos del buen vivir.

Es importante el tener claro lo que significa la inserción laboral. En primer plano se entiende a la palabra inserción como la acción que se encuentra encaminada a incluir a una persona o grupo de personas a un determinado grupo social - como es el de las personas trabajadoras - ya que éstas por algún motivo no han podido ingresar al mismo, para Trinidad Donoso Vásquez (2000), la inserción laboral tendrá:

“[...] como misión primordial incorporar al mercado laboral a aquellas personas que se hallan en una situación de exclusión en este sentido. [...] la inserción laboral es fundamental para que la persona pueda tener acceso a los medios económicos que le permitan mantenerse, tanto a él como a su familia” (p. 83).

Los Estados son responsables de adoptar medidas que fomenten la inserción laboral de las personas que se encuentran dentro de grupos de atención prioritaria o grupos vulnerables, pues es la única manera que se reintegren a la sociedad y lleven una vida productiva, adecuada y cumplan con sus proyectos.

La inserción laboral, como bien lo expresa Donoso (2000 p.83), tiene como objetivo el proporcionar oportunidades de trabajo para aquellas personas que se encuentran excluidas del grupo de trabajadores, y que de esta manera pueden tener un incentivo económico que les permita sustentarse y a su vez sustentar a su familia.

Al efecto, Jürgen Weller (2009), en el documento preparado para el marco del proyecto CEPAL/ASDI “Mejorando las condiciones y oportunidades económicas y sociales de grupos vulnerables en América Latina”, dispone que las oportunidades de acceder a una inserción laboral son diferenciadas dependiendo del grupo en el que la persona se encuentre. En este punto, cabe resaltar la obligatoriedad del Estado para garantizar que todas las personas, indistintamente de sus singulares características puedan ser parte de la inserción laboral:

“En efecto, las oportunidades de la inserción laboral son distribuidas de manera desigual y hay grupos de la población cuya inserción productiva se ve obstaculizada estructuralmente, lo que transforma la dificultad de generar los ingresos requeridos en una constante y por lo que los colectivos correspondientes son especialmente vulnerables frente a shocks económicos, sociales o naturales” (Weller, 2009, p. 1).

Es por esta razón -oportunidades desiguales frente a la inserción laboral- que los Estados deben fomentar medidas para la obtención de resultados positivos dentro de la sociedad. El Estado, dentro de sus deberes primordiales, como lo determina el artículo 3 inciso primero de la Constitución tiene la

obligación de: “garantizar [...] el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución, 2008, art. 3), y debe procurar sobre todo que grupos vulnerables tengan acceso al mercado de trabajo.

En este trabajo, se habló de las medidas inmediatas que debe tomar el Estado para garantizar la efectividad de los derechos sociales; éste es un punto clave, ya que el Estado debe crear las políticas públicas necesarias para que las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y no puedan acceder a un trabajo, lo puedan hacer.

En resumen, se entiende a la inserción laboral como el medio por el cual el Estado hace efectivo el goce de los derechos consagrados en la Constitución y tratados internacionales, en este caso en particular en referencia al derecho al trabajo -como ya se lo dijo- es el sustento de las personas y que es la herramienta para que las mismas puedan alcanzar el buen vivir, es decir, una vida digna.

1.2.2 La reinserción laboral de personas privadas de su libertad

Uno de los medios que tiene el Estado para cumplir con el efectivo goce del derecho al trabajo, radica en el establecimiento de políticas públicas que busquen la reinserción laboral de las personas que fueron privadas de su libertad.

La Constitución, en su artículo 35, dispone: “las personas privadas de libertad [...] recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados [...]” (Constitución, 2008, art. 35). Este artículo va íntimamente relacionado con lo expresado en el artículo 51, inciso 5:

“Se reconoce a las personas privadas de libertad los siguientes derechos [...] 5. La *atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas*” [cursivas añadidas] (Constitución, 2008, art. 51).

La reinserción laboral debe ser vista como un medio para que las personas que estuvieron privadas de su libertad puedan reintegrarse en la sociedad. Se busca que los derechos de las PPL, no se vean menoscabados; se entiende que una vez cumplida la pena, estos tienen el pleno derecho de trabajar en condiciones que les permitan alcanzar una vida digna.

Se habla de reinserción laboral, pues los PPL fueron aislados de la sociedad por un determinado tiempo, y como consecuencia de ésta privación ciertos de sus derechos estuvieron suspendidos hasta la conclusión de la condena, como es el caso del derecho al trabajo, parte del programa de reinserción social como lo determina el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 707 es que en el año siguiente a la liberación de las personas se realiza un seguimiento para asegurarse que las mismas tengan igualdad de oportunidades en todos los ámbitos.

En base a lo expuesto es el Estado, quien tiene la obligatoriedad de hacer efectivo los derechos, éste es quien debe garantizar el derecho al trabajo de las personas sin discriminación alguna. La reinserción laboral de las personas que estuvieron privadas de libertad es considerada como la herramienta que posee el Estado para responsabilizarse de las personas a las cuales sus derechos sociales, laborales y constitucionales les fueron menoscabados.

1.2.2.1 Definición

Se analizó con anterioridad la definición de la inserción laboral, en este punto se trata del concepto de reinserción laboral. Se habla de reinserción de las personas que estuvieron privadas de su libertad y que al salir de los centros

de detención buscan restablecer sus vidas y reintegrarse al sector laboral.

Si bien la inserción laboral busca integrar al trabajo digno; la reinserción laboral busca exactamente lo mismo en cuanto a las personas que fueron privadas de su libertad.

Se entiende como persona privada de libertad, aquella que está cumpliendo una condena por haber cometido un hecho punible ante la sociedad. Las personas que estuvieron privadas de su libertad deben reinsertarse en la sociedad, esto deben realizarlo a través de la reinserción o inserción laboral, que quiere simplemente decir que los PPL deben contar con oportunidades de trabajo reales y que el Estado debe procurar crear y fortalecer esas oportunidades.

Al momento de tener una política de reinserción laboral de las personas que fueron privadas de su libertad, se busca que las misma puedan tener un vida digna, separada de los actos ilícitos que los llevaron en un inicio a estar cumpliendo una condena.

Para concluir, la reinserción laboral de las personas que fueron privadas de su libertad constituye un deber fundamental del Estado y como se analizará a continuación éste tiene una obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para tener una política de reinserción laboral de las personas privadas de su libertad.

1.2.2.2 Obligaciones del Estado en la reinserción de personas que estuvieron privadas de libertad

Al considerar a la reinserción laboral como un derecho social, el Estado tiene frente a la misma, obligaciones. El Estado debe tomar todas las medidas inmediatas que sean necesarias para que las personas que están privadas de su libertad puedan acceder al mercado de trabajo.

En primer plano, el Estado debe reconocer como el derecho a la reinserción laboral, tanto a las personas que están cumpliendo condenas dentro de los centros de rehabilitación y aquellos que fueron ya liberados, de esta manera lo proclama la Regla Primera de las Reglas para la inserción socio-laboral de las personas privadas de libertad del Programa EUROsociAL II (Programa para la cohesión social en América Latina) (2014):

“Regla Primera: Reconocer como un derecho la inserción sociolaboral de las personas privadas de libertad, de las que cumplen condenas en libertad y los liberados. La mayoría de personas enfrentadas al sistema de justicia penal proviene de un contexto de vulnerabilidad que se agrava luego de la condena, como consecuencia del estigma que genera una sanción de este tipo. Si esta situación es compleja incluso para quienes reciben una condena en libertad, resulta más perjudicial aún para quienes son privados de libertad. Dicho estigma puede constituir un obstáculo concreto para quienes busquen insertarse luego de obtener libertad. Es por ello que se requiere de un marco legal que reconozca explícitamente el derecho de este colectivo a la inserción social y a la inserción laboral una vez que egresan al medio libre” [cursivas añadidas] (p. 9).

Para ello, será necesario que este derecho esté garantizado en las normas de máximo rango de cada país, instaurando, como fin primordial de las penas de privación de libertad, la inserción social y laboral. Adicionalmente, será igualmente esencial que el reconocimiento de ese derecho sea desarrollado en normas de menor rango, que establezcan los principios que deben modelar su funcionamiento, así como las estrategias y métodos para el diseño, implementación y evaluación de los programas de inserción, que, basados en la evidencia, pueden resultar eficaces para conseguir esta finalidad.

De aquí se desprende la obligatoriedad que tiene el Estado de, a través de las ya mencionadas medidas inmediatas, establecer en sus gobiernos las herramientas que propicien el buen funcionamiento de las instituciones que se crearon con la finalidad de proteger los derechos de las personas privadas de su libertad.

Al implementar medidas inmediatas, y tomando en consideración a los derechos de protección enunciados, el Estado puede sin lugar a dudas, cumplir con las obligaciones que se desprenden de la inserción laboral.

Las personas que fueron privadas de su libertad pueden -ya que la inserción laboral es un derecho social- a través de las garantías constitucionales, solicitar al Estado que intervenga y que, mediante la determinación de un juez, se cumpla con el derecho al trabajo que tienen y que de esta manera se efectúe la inserción laboral.

A manera de colofón, las obligaciones que tiene el Estado son indudables. La Constitución del Ecuador cuenta con todos los medios para que las políticas públicas que busquen el obtener una inserción laboral se pongan en marcha. El Estado debe procurar que los derechos de las ciudadanos no se vean menoscabados y debe ser protector de los mismos. Al establecer medidas que contengan la inserción laboral se cumpliría con el fin primordial del Estado y se protegería a las personas que fueron privadas de su libertad, y que no por este incidente quedan al margen de la sociedad, y sean discriminadas por su pasado judicial. Éstas tienen los mismos derechos que una persona que no ha sido condenada por un delito, es más, son un grupo de atención prioritaria así lo determina la Constitución. Es por ello que tienen pleno derecho de obtener un trabajo digno, amparados en el derecho al trabajo, los tratados internacionales, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la cual Ecuador forma parte desde el año 1919, el Código Orgánico Integral Penal y la propia Constitución.

1.3 Reinserción o inserción laboral y su exigibilidad

Al tratar la exigibilidad de los DESC, se entendió que este principio va íntimamente relacionado con la justiciabilidad, es por ello que para analizar la exigibilidad de la inserción laboral se debe ver primero la justiciabilidad del derecho al trabajo.

El derecho al trabajo es plenamente justiciable, pues como se expuso se comprende a la exigibilidad como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento de un derecho, en este caso en particular se habla del derecho al trabajo, ya sea mediante reclamo o demanda presentada por un individuo o grupo de ellos. Se tiene tanto en el ámbito nacional como en el internacional los recursos necesarios para realizar un reclamo.

En el caso nacional, existen autoridades que representan a las instituciones del derecho laboral, que son, por ejemplo el Ministro de Trabajo, quien dentro de la institución que representa, tiene la facultad de atender las posibles disputas que se suscitan entre los trabajadores y los empleadores. Se tiene también a los jueces del trabajo quienes son los encargados de conocer y remediar aquellas violaciones que se pueden dar en el ámbito del derecho laboral.

A nivel internacional se cuenta con la Organización Internacional de Trabajo, ésta es la fuente del derecho internacional de trabajo, su aplicación se da a través de sus Convenios y Recomendaciones y de aquellos informes que se obtienen del mecanismo de control. Los convenios realizados por la OIT son tratados de carácter internacional que se encuentran sujetos a la ratificación de los Estados que pertenecen a la OIT. Por su parte, las Recomendaciones son documentos no vinculantes, que hablan sobre Convenios realizados por la OIT y que han sido ratificados por los Estados (Organización Internacional de Trabajo, 1919).

Por todo lo dicho, los derechos al trabajo son justiciables y el Estado tiene la obligatoriedad de que estos derechos se cumplan a cabalidad. Cualquier persona que piense que sus derechos están siendo vulnerados tiene la posibilidad de a través de las garantías constitucionales hacer efectivos sus derechos.

Cabe decir que, como se expuso desde el inicio de esta investigación, el derecho al trabajo se encuentra dentro de la categoría de derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos a nivel internacional, es así que de suscitarse una controversia en la que se han transgredido derechos laborales, se puede acceder a los recursos internacionales para que se analice lo sucedido y se repare el hecho infractor, después de haber agotado los recursos internos.

Después de lo determinado ante la justiciabilidad del derecho al trabajo queda claro que es plenamente justiciable ya que se tiene todos los métodos de reclamo para que los llamados poderes públicos actúen ante su obligación de actuar, esta justiciabilidad obedece en casi todas las ocasiones a las técnicas jurídicas que se tenga, se entiende a las técnicas jurídicas como las garantías constitucionales (Martínez, 2009).

Por todo lo expuesto, queda claro que las personas que estuvieron privadas de su libertad tienen pleno derecho a la inserción laboral. Una vez recobrada la libertad, estas personas gozan de todos los derechos inherentes al ser humano, incluyendo aquellos que les fueron suspendidos por haber cometido un delito.

Los PPL tienen la posibilidad de buscar un trabajo. El Estado debe ser el garante para que estos derechos -específicamente el derecho al trabajo- no se transgredan por las condiciones que tenían los PPL. Las medidas inmediatas que se han mencionado a lo largo del ensayo son herramientas que permiten que los derechos del trabajador sean respetados, esto se lo realizaría a través

de la inserción laboral, que busca que las personas que fueron privadas de su libertad, una vez que la recuperan, puedan acceder a una fuente de trabajo que les de una vida digna a ellos y a sus familias. Se recalca una vez más, que el trabajo es la fuente primordial que tienen las personas para alcanzar los derechos del buen vivir.

Para concluir, la exigibilidad de la inserción laboral es una situación que se da en Estados como el ecuatoriano que reconoce al trabajo como un derecho del buen vivir y que es Estado ratificador del PIDESC. Esta exigibilidad se la obtiene a través de la justiciabilidad y la exigibilidad que posee el derecho al trabajo. El Estado, como ente garantizador, debe tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr un buen plan de inserción laboral de las personas que fueron privadas de su libertad.

CAPÍTULO II

Derechos de las personas privadas de libertad y reinserción laboral

En este capítulo se explican los derechos que tienen las personas privadas de libertad; por qué éstas se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria; cómo se reconoce el derecho al trabajo y el derecho a obtener una adecuada reinserción laboral una vez concluida la condena. Todas estas cuestiones en base a lo que dispone la Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal. Se analiza brevemente el sistema de rehabilitación social actual y, finalmente, las políticas y programas de reinserción laboral ya existentes.

2.1 Derechos constitucionales de las personas privadas de libertad

Para abarcar este tema sobre los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, se toma en cuenta que la actual Constitución del Ecuador es considerada como una de las más garantistas, de esta manera lo explica Alfonso Zambrano Pasquel (2005):

“La Constitución del 2008 reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (art 1). La concepción del Estado *garantista* es característica del *Estado constitucional de derechos*, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir el rol de *garantismo*, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los deberes públicos debidamente constituidos. En un Estado constitucional de derechos, el Derecho crea un sistema de garantías que la constitución pre ordena para el amparo y el respeto de los derechos fundamentales. Esta es una vertiente del nuevo Constitucionalismo reconocido hoy como *neoconstitucionalismo*” (p. 39).

Además de considerar esta característica de la Constitución ecuatoriana, es de vital importancia el reconocer los principios en base a los cuales los derechos de las personas se rigen. La Constitución determina en su artículo 11, numeral 2, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. De esta manera establece que nadie podrá ser discriminado por alguna razón en particular y enumera ciertas características por las cuales las personas pueden llegar a ser discriminadas, dentro de esta lista se encuentra el pasado judicial. Este principio es la base para proteger los derechos de las personas que estuvieron privadas de la libertad y protegerlas ante situaciones en que se menoscabe el reconocimiento de sus derechos.

De esta misma manera, el numeral 3 del artículo 11, recoge el principio de justiciabilidad de los derechos, en base al cual todos los derechos pueden reclamarse judicialmente. El numeral 6 hace énfasis en que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Y finalmente, el numeral 9 dispone que el más alto deber del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos contemplados en la Constitución.

Se señala de forma expresa dentro de la Constitución que para el ejercicio de derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la ley. Como se trata de derechos que deben desarrollarse progresivamente es necesario que exista una intervención por parte del legislador, de los jueces y del ejecutivo con políticas públicas. La Ley debe guardar consonancia con lo que expresa la Constitución, así lo enuncia Luis Prieto Sanchís (1990) acerca de la cualidad de los derechos fundamentales o como se los denomina en la Constitución ecuatoriana derechos constitucionales:

“que los derechos fundamentales sean directamente vinculantes para todos los poderes del Estado, es decir, que el desarrollo que pueda o deba efectuar el legislativo no se configure como una mediación necesaria e imprescindible para su efectiva vigencia. Los derechos reconocidos en la Constitución [...] forman parte del orden jurídico sin necesidad de ningún compromiso legal o reglamentario [...]” (p. 116).

De esta misma manera, se establece en el artículo 424 de la Constitución, la preeminencia que tienen los tratados de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador; cuando estos reconozcan derechos más favorables a los dispuestos en la Constitución serán aplicados dichos tratados en virtud del principio pro homine, que se traduce como el principio a favor del ciudadano y no del propio Estado.

El actual sistema constitucional invoca un derecho por principios y no un derecho por reglas que era característica de la anterior Constitución. El estructurarse como un derecho por principios además de ser una clara característica del neoconstitucionalismo, tiene una gran importancia en el desarrollo de la actividad jurisprudencial, de esta manera lo explica Luigi Ferrajoli (2010):

“la ciencia jurídica no tiene una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuye de forma decisiva a crearlo y, en este sentido, se constituye en una especie de meta-garantía del ordenamiento jurídico en su conjunto [...] la ciencia jurídica puede concebirse hoy en día como una meta-garantía en relación con las garantías jurídicas eventualmente inoperantes, ineficientes o carentes, que actúa mediante la verificación y la censura externas del derecho inválido o incompleto” (p. 33).

Después de esta breve explicación en cuanto a la Constitución y los principios constitucionales rectores de los derechos, es pertinente enunciar los derechos constitucionales que protegen a las personas privadas de libertad.

Es importante que se analice en primer lugar el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal sobre la dignidad humana y la titularidad de derechos, que está dentro del Capítulo Segundo, Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal:

“Art. 4.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos [...]” (COIP, 2014, art. 4).

En vista a lo dispuesto en este artículo, es claro que las personas privadas de su libertad continúan siendo parte de la sociedad y gozan, aunque de forma limitada, de sus derechos constitucionales. Como se expresó al inicio, los derechos de las personas son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía según lo que dispone la Constitución del Ecuador. Por ende, las personas que se encuentran privadas de su libertad siguen siendo titulares de los derechos inherentes al ser humano.

La Constitución establece a los PPL como un grupo de atención prioritaria y consagra en el artículo 51 los siguientes derechos:

“Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya

recibido durante la privación de la libertad.

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

5. *La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.*

6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia” [cursivas añadidas] (Constitución, 2008, art. 51).

Este artículo determina los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, a pesar que éstas están cumpliendo con una condena mantienen su dignidad como seres humanos. El Estado reconoce que las personas privadas de libertad conservan sus derechos y los establece dentro del artículo mencionado.

Para este estudio, es de especial importancia el numeral 5 de este artículo pues proclama el derecho de los PPL a la atención de sus necesidades laborales y productivas.

A manera de conclusión, la Constitución de la República, como lo dice Tania Arias (2008) “trata de dar más fuerza a la relación entre la sociedad y Estado y a la vez profundizar la vigencia y garantía de derechos” (p. 1). Al ser una Constitución plenamente garantista cuenta con todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos, inclusive el garantizar de forma más estricta los derechos de las personas privadas de libertad que pueden ser vulnerados con mayor facilidad.

2.1.1 Las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria

Las personas privadas de libertad se encuentran, según lo dispone la Constitución, dentro de los denominados grupos de atención prioritaria. Dentro del Capítulo Tercero sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, la Constitución dispone en su artículo 35 que “las personas privadas de libertad [...], recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”. Es decir que aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad son reconocidas por parte de la Constitución como pertenecientes a un grupo vulnerable y, por esta razón, sus derechos deben ser protegidos con mayor énfasis por el Estado.

Como se dijo desde el principio de este capítulo, la Constitución es plenamente garantista y además de los derechos que se consagran en el artículo 51 anteriormente mencionado, las personas privadas de su libertad son protegidas por los siguientes principios y derechos proclamados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), por ser consideradas como un grupo de atención prioritaria dentro del cual las vulneraciones a sus derechos pueden ser más comunes.

El artículo 12 del capítulo segundo sobre los derechos y garantías de las personas privadas de libertad estipula dieciséis principios y derechos que no pueden ser vulnerados, dentro de los cuales se encuentran, el derecho a la integridad, libertad de expresión, el derecho al trabajo, salud, alimentación, entre otros, que conjuntamente permiten que las personas que se encuentran privadas de libertad tengan derechos que protejan su dignidad como seres humanos, y que les permita tener una vida “normal” a pesar de que se encuentren cumpliendo una condena. El numeral 4 del artículo mencionado dispone:

“Art 12.- 4. Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio” (COIP, 2014, art. 12).

Se destaca este numeral del artículo, puesto que la finalidad de esta investigación es la de demostrar que el Estado tiene una responsabilidad con las personas privadas de libertad en cuenta a su derecho al trabajo, y luego de obtener su libertad a la reinserción laboral. Como se proclama en el citado artículo, el Estado debe garantizar las condiciones dentro de los establecimientos penitenciarios para que las personas privadas de libertad puedan acceder a un trabajo.

Las personas privadas de libertad se encuentran dentro del denominado grupo de atención prioritaria, ya que la mayor parte de la sociedad piensa que al momento que las personas cometen un delito y deben cumplir una condena, éstas pasan a una situación de vulnerabilidad, y se limitan ciertos derechos pero continúan siendo titulares de otros.

Por otro lado, la función primordial del personal penitenciario, como lo dispone el Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario (2014), es “ser el garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y a la vez responsable de la seguridad, para la rehabilitación y reinserción social” (p. 85). Se busca que el personal penitenciario se maneje a través de buenos principios y valores como la ética profesional para el desempeño de sus labores dentro de los centros de privación de libertad. Fernando Savater comprende a la ética de la siguiente manera:

“El ser humano como ser social, es parte de una comunidad que para organizar y regular la convivencia armónica ha establecido principios y valores primordiales que guían el comportamiento individual y social. Valores “esenciales” como la dignidad, la justicia la libertad entre otros

constituyen los puntos de referencia para la humanidad. A ese [...] intento racional de averiguar como vivir mejor es lo que conocemos como ética” (p. 31).

A manera de colofón, es el Estado el responsable de garantizar que los derechos de las personas privadas de libertad no se vean transgredidos durante el cumplimiento de su condena. El Estado ha previsto las posibles circunstancias en las que éstas personas pueden ser agredidas y discriminadas por su condición dentro y fuera de los centros de rehabilitación social, por ello se las ha incluido dentro del denominado grupo de atención prioritaria, y se le ha otorgado una debida protección de sus derechos con la finalidad de reinsertarlos de la mejor manera a la sociedad una vez concluida la sentencia.

2.1.2 Derecho al trabajo, y relación especial de trabajo de las personas privadas de libertad dentro y fuera de los centros penitenciarios

Se expidió el Reglamento que Regula la Relación Especial de Trabajo en Relación de Dependencia de las Personas que se Encuentran Cumpliendo una Pena Privativa de Libertad (2014). En este apartado se analizará de manera breve este reglamento y su beneficio para las personas privadas de libertad.

2.1.2.1 Derecho al trabajo

En virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución de la República, el trabajo es un derecho y un deber social, y también constituye un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. Además, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el garantizar el desempeño de un trabajo saludable libremente escogido y aceptado.

De esta misma manera, como se desarrolló en el anterior subtema, la Constitución determina en su artículo 35 que las personas privadas de libertad se encuentran dentro del grupo de atención prioritaria, y que es responsabilidad del Estado tomar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos y garantías de este grupo de personas y que por su calidad, éstas recibirán atención prioritaria y especializada dentro de los ámbitos privados y públicos.

Tomando en cuenta que el artículo 51, numeral 5, de la Constitución reconoce como derecho de las personas privadas de libertad la atención de sus necesidades, entre otras la laboral, además que el artículo 66 del mismo cuerpo normativo dispone en su numeral 17, el derecho a la libertad de trabajo, la protección de que nadie sea obligado a realizar trabajo gratuito o forzado.

En el artículo 201 de la Constitución se establece que la finalidad del sistema de rehabilitación social es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente con el propósito de reintegrarlas en la sociedad, además de proteger la integridad de las personas privadas de libertad y el garantizar sus derechos.

El artículo 203 del mismo cuerpo normativo dispone en el numeral 2 que, dentro los centros de rehabilitación social, se debe promover y ejecutar entre otros los planes correspondientes a la capacitación laboral de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional de salud mental y física.

De esta misma manera, se toma en cuenta lo determinado el artículo 325 de la Constitución que manifiesta que el Estado debe garantizar el derecho al trabajo y que reconoce todas las modalidades de trabajo, y a todas las personas trabajadoras, inclusive a las personas privadas de libertad, como autores sociales productivos.

Todos estos artículos de la Constitución ecuatoriana reconocen el derecho al trabajo y determinan la importancia que tiene éste para las personas y que es reconocido inclusive para las personas privadas de libertad. Como se dijo, las personas que se encuentran privadas de su libertad no pierden la totalidad de la titularidad de sus derechos, ciertos derechos humanos como es el de libre circulación se ven suspendidos hasta la culminación de la condena.

En este mismo sentido, los artículos del Código Orgánico Integral Penal, determinan la importancia del derecho al trabajo y cómo éste es reconocido por el Estado. Es de esta manera que lo plantea en los siguientes artículos:

1. El artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal en los numerales 4 y 7, reconocen al trabajo como un derecho y garantía de las personas privadas de libertad.
2. El articulado 673 del mismo cuerpo legal, en los numerales 2 y 4, determinan como finalidad del sistema de rehabilitación social el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad y el ejercicio de sus derechos en pro de su reinserción social y económica.
3. El Código Orgánico Integral Penal, establece en su artículo 692, que una de las fases del régimen general de rehabilitación social radica en la inclusión social de las personas privadas de libertad de forma progresiva a través de un trabajo digno y acciones tendientes a facilitar tal rehabilitación.
4. En este mismo cuerpo legal, en el artículo 702 se establece que el trabajo constituye un elemento fundamental del tratamiento y que por esta razón no puede tener carácter aflictivo ni puede ser aplicado como medida de corrección.
5. El artículo 703 del mismo código, establece que toda la actividad laboral que realice una persona privada de libertad, debe ser remunerada de conformidad a la ley, se exceptúan las actividades propias de aseo y la conservación del espacio físico personal.

Todos estos artículos que se encuentran dentro del cuerpo legal penal, disponen de forma clara y concreta la necesidad de regular el derecho al trabajo de las personas privadas de libertad. El reconocimiento de este derecho se lo hace en cada artículo, además que se proclama la importancia que tiene este derecho frente a la rehabilitación social que llegan a tener este grupo de personas cuando ya recuperan la libertad.

2.1.2.2 Reglamento

El Código de Trabajo, en su artículo 23, dispone que el Ministerio de Trabajo tiene la potestad de regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no se encuentren ya determinadas en ese cuerpo legal, como es el caso del Reglamento que Regula la Relación Especial de Trabajo en Relación de Dependencia de las Personas que se Encuentran Cumpliendo una Pena Privativa de Libertad, en adelante el Reglamento Especial de Trabajo de los PPL.

Con estos antecedentes, se pasa a analizar el reglamento que regula la relación especial de trabajo en relación de dependencia de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad. El reglamento tiene once artículos que regulan la relación especial de trabajo en relación de dependencia de las personas privadas de libertad que aún se encuentran cumpliendo una pena. Se debe tomar en cuenta que el empleador de estas personas es por defecto el Estado.

Como bien lo expone Luigi Ferrajoli (2010), “la temática no es novedosa, pues la prisión siempre guardó un vínculo cercano con el régimen laboral” (p. 37), pero ya superada la etapa de reconocimiento de derechos humanos que operó a partir del final de la segunda guerra mundial, es menester el cuestionar cómo funcionan esos lineamientos prescriptivos en la realidad de las personas privadas de libertad.

El trabajo de las personas privadas de libertad, no es como bien lo dijo Ferrajoli una novedad, pues se conoce que históricamente la condena podía contener la obligación de trabajar, en el caso de las penas más graves como medio de castigo. Como lo expresa Axel López (2004), “ocupando el tiempo libre de los privados de libertad, y también generando una mano de obra gratuita para emprender obras estatales” (p. 299).

Como se dijo en un inicio, las personas privadas de libertad se encuentran bajo la tutela del Estado, y es éste quien tiene la responsabilidad de garantizar que los derechos de este grupo de personas no se vean vulnerados. De forma lamentable, durante mucho tiempo, esta relación de dependencia laboral de las personas privadas de libertad careció de normativa dejando que los agentes penitenciarios puedan hacer uso del trabajo como método de castigo. El trabajo se lo concebía para Cecilia Laura Senesi (2014) de forma generalizada como: “absolutamente desregularizado normativamente, en el cual las relaciones de dependencia se caracterizaban por sus prácticas abusivas e irrespetuosas de los derechos de los trabajadores” (p. 103).

El reglamento al que se hace referencia tiene como finalidad el regularizar las relaciones laborales entre las personas privadas de libertad y su empleador que es el Estado. Se determinan de forma clara los límites bajo los cuales se debe realizar el trabajo, no se permite el trabajo gratuito, ya no se mira al trabajo como método para suprimir el ocio de las personas encarceladas sino que en base a lo determinado en la Constitución y en el reglamento se lo mira como un derecho social dentro de las cárceles. En este mismo sentido Marchiori Hilda (1982) dice que:

“El trabajo en la cárcel es laborterapia ya que debe desarrollarse teniendo como objetivo la capacitación del interno y no la explotación del mismo para un beneficio, debe servir de formación profesional teniendo en consideración que en libertad le sea útil para satisfacer necesidades propias y de familia. [...] el tratamiento en el

grupo laboral debe llevarse a cabo con un fin terapéutico y esto representa que el personal a cargo de la coordinación y capacitación laboral tiene la misma función que el maestro de la escuela o el psicólogo encargado de la terapia, es en sí un personal que realiza una tarea de tratamiento, en este caso de tratamiento laboral [...]” (pp. 170-173).

En base a lo expuesto, el trabajo de las personas privadas de libertad constituye un derecho social. Tiene como objetivo el rehabilitar a las personas de manera tal que cuando éstas salgan de los establecimientos correccionales tengan un medio para mantenerse lejos de los actos ilícitos y apegados a la ley. El trabajo ya no es visto como una obligación, como medio de castigo de los agentes penitenciarios para que las personas privadas de libertad cumplan cierto pedido, sino que, como lo define Vivien Stern (2010), “actualmente el trabajo tiene la finalidad de lograr la inclusión social del trabajador, disminuyendo su vulnerabilidad y evitando la institucionalización selectiva que realiza el derecho penal para su exclusión” (p. 64).

Tomando en cuenta todo lo anterior, el reglamento que regula la relación especial de trabajo en relación de dependencia de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad contempla los siguientes derechos y obligaciones:

1. Regula el ámbito de aplicación que es efectivamente la regularización del trabajo de las personas privadas de libertad dentro de los centros de rehabilitación social.
2. Las actividades laborales en relación de dependencia que pueden realizar las personas privadas de libertad dentro de los espacios artesanales, intelectuales, artísticos, de manufactura o de producción de acuerdo a sus conocimientos, capacidades y habilidades.
3. Las personas privadas de libertad pueden acceder a estas actividades laborales independientemente del nivel de seguridad en el que se

encuentren, es decir, seguridad mínima, media o máxima.

4. La persona que se encuentra cumpliendo con una pena privativa de libertad, debe expresar su consentimiento para realizar las actividades laborales, de manera libre y voluntaria, esto en base al principio de que la actividad laboral es un derecho social de las personas y no se lo mira como un medio de castigo, el consentimiento debe constar expresamente en el contrato individual de trabajo que debe realizarse de forma obligatoria por escrito entregando una copia del mismo a la persona trabajadora y una al Centro de Privación de Libertad en el cual la persona cumple su pena.
5. En cuanto a la remuneración de las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad, se prevé que el salario no puede ser menor al salario básico unificado del trabajador en general, o a la parte proporcional que le correspondería de acuerdo al contrato de trabajo.

La remuneración de las personas privadas de libertad será distribuida de acuerdo a lo determinado en el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal y se deducirá de la siguiente manera:

“Art. 703.- [...] La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida [...]” (COIP, 2014, art. 703).

La jornada de trabajo se debe realizar dentro de los horarios establecidos por el Centro de Privación de Libertad y dependerá del régimen de seguridad en el que se encuentren:

- a) Para aquellos que se ubiquen en el de máxima seguridad, la jornada será de hasta cuatro horas de trabajo diario.
- b) Aquellos que se encuentren en el de mediana y mínima seguridad podrán trabajar hasta ocho horas diarias. En ningún caso la jornada de trabajo puede exceder las 40 horas semanales.

Los artículos 8 y 9 del reglamento determinan la suspensión del contrato de trabajo que no podrá ser superior a quince días, determinan las causales de suspensión:

- a) Por el cumplimiento de sanciones disciplinarias ajenas a la relación de trabajo.
- b) Por razones de orden y seguridad del Centro de Privación de Libertad que impidan la prestación del servicio.
- c) Por comparecencia a diligencias judiciales que imposibiliten el cumplimiento del contrato.

Y finalmente los artículos 10 y 11 establecen las formas de terminación del contrato y su procedimiento. La terminación se da además de las causales previstas en el Código de Trabajo por las siguientes:

- a) Por la imposición de una sanción disciplinaria, ajena a la relación de trabajo que le impida realizar sus actividades laborales por un tiempo superior a quince días.
- b) Por fugarse del Centro de Privación de Libertad.
- c) Por trasladar a la persona a otro centro.
- d) Por razones de orden y seguridad del centro que impidan el cumplir con las actividades laborales por un tiempo superior a quince días.
- e) Por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. En estos casos el empleador debe liquidar los haberes por la terminación del contrato de conformidad a lo que se establece en el Código de Trabajo.

El procedimiento para dar por terminado el contrato de trabajo de la persona privada de libertad por las causales antes mencionadas constituye el siguiente: debe el empleador solicitar al Centro de Privación de Libertad un informe motivado que justifique que la persona trabajadora se encuentra inmersa en una de esas causales. Este informe debe ser presentado ante la Inspectoría del Trabajo y se debe notificar a la persona privada de libertad.

Como conclusión, se toma las palabras de Jesús Martínez Girón (2005):

“el Estado tiene el deber humano de reinsertar socialmente al interno, porque es a partir del otorgamiento de iguales condiciones laborales y de derechos constitucionales laborales, que el trabajador interno se asimila al trabajador libre, y cuando accede a la libertad se adapta mejor a las necesidades de la vida en relación al desempeño de un trabajo y puede insertarse mejor en el mercado laboral [...]” (p. 191).

En definitiva, se entiende que el Estado bajo la premisa que debe garantizar los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, y que el derecho al trabajo es un derecho social inclusive para las personas que se encuentran dentro de este grupo, a través de estas acciones públicas, equipara a los trabajadores internos a aquellos que gozan de sus derechos en libertad.

2.2 Sistema de Ejecución de Penas

El Código Orgánico Integral Penal deroga el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social del año 2006. El COIP dispone un nuevo sistema de ejecución de la pena con miras a la obtención de una adecuada rehabilitación social y laboral de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad.

En primer lugar, en el artículo 667 del COIP, el juez o jueza de garantías penitenciarias debe realizar el cómputo de la pena, es decir, que éste tiene que determinar con exactitud la fecha en la que finalizará la condena y, dependiendo de cada caso, debe determinar la fecha a partir de la cual la persona privada de su libertad puede solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

El sistema de ejecución de penas también prevé las posibles apelaciones que se pueden producir en el momento que una persona privada de libertad deba cambiar de Centro de Privación de Libertad. El artículo 668 del COIP determina las causales dentro de las cuales operaría la apelación que son en esencia: la cercanía familiar, el padecimiento de una enfermedad catastrófica que le implique un peligro para la vida o una incapacidad permanente, necesidad de tener un efectivo tratamiento psiquiátrico, la seguridad de la persona privada de libertad dentro de ese centro.

Con la finalidad que este sistema de ejecución de penas se lleve de manera adecuada, el artículo 699 del Código Orgánico Integral Penal dispone que exista una vigilancia y control por parte del juez o jueza de garantías penitenciarias quien deberá realizar por lo menos una inspección mensual de los centros de privación de libertad con la finalidad que se garantice el efectivo cumplimiento de la condena y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. De estas visitas realizadas, el juez o jueza debe levantar un acta, que contendrá toda la información relacionada con su visita y el adecuado funcionamiento de los centros.

Si es que hubiesen incidentes relacionados con el sistema de ejecución de la pena se debe optar por el procedimiento determinado en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, que estipula el trámite para este tipo de incidentes es oral y público. La persona privada de libertad o su defensor podrá presentar cualquier petición, reclamo o queja que se relacione con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos en todo el proceso y dentro de los centros de rehabilitación social.

Lo expuesto lo encontramos de la misma manera en la Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de libertad en las Américas, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, de la Organización de los Estados Americanos OEA, en el principio VI:

“El control de la legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos a favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento “(p. 5).

En conclusión, el sistema de ejecución de penas tiene a su cargo la evaluación del debido proceso de las condenas, tiene que garantizar a las personas privadas de libertad un efectivo respeto de sus derechos humanos y debe analizar de forma individualizada cada caso con el fin que las personas puedan acceder a un régimen de rehabilitación social menos riguroso. De igual manera, como se lo contempla en la resolución de la OEA, por ser el Ecuador un Estado Miembro, debe garantizar el respeto de los principios ahí declarados y, por lo tanto, debe disponer de todos los recursos que sean necesarios para que los centros de rehabilitación social funcionen de forma adecuada.

2.3 Sistema de Rehabilitación Social

El sistema de rehabilitación social tiene como objetivo el guiar a las personas privadas de libertad durante todo el período de su condena con la finalidad que éstas tengan medios en base a los cuales encaminar su vida una

vez recuperada la libertad. Además, el sistema de rehabilitación social deberá, según lo dispone el artículo 707 del COIP (2014), realizar un seguimiento durante el año siguiente a la libertad y deberá presentar el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.

Este sistema tiene como objetivo el realizar de forma concreta la finalidad expuesta en el Código Orgánico Integral Penal que, en su artículo primero, se manifiesta de la siguiente manera:

“Art. 1.- Este código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, *promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas* y la reparación integral de las víctimas” [cursivas añadidas] (COIP, 2014, art. 1).

En virtud de lo expuesto, es el sistema de rehabilitación social el encargado de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad. Asimismo, es responsable de supervisar lo actuado por parte del personal que trabaja en los centros penitenciarios. La rehabilitación para Ramiro Ávila (2013) constituye:

“ [...] un sistema humano y motivador. Humano porque parte de la idea de que las personas han cometido errores y pueden enmendarlos. Motivador, porque para poder rehabilitarse el Estado está en la obligación de elaborar políticas para conceder rebajas a las penas, que es el mecanismo por excelencia para rehabilitar, y que a través de un sistema de estímulos se incentiva el cambio; nada mejor para una persona que saber que si hace un esfuerzo podría disminuir su pena” (p. 107).

Según lo expuesto, el sistema de rehabilitación social es el encargado, haciendo uso de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos, de obtener una ejecución de la pena tal como lo prevén las normas nacionales y las internacionales.

2.3.1 Fines y objetivos

Los fines y los objetivos del sistema de rehabilitación social se encuentran previstos en el marco legal del Código Orgánico Integral Penal que dispone desde su artículo 673 las finalidades de este sistema:

“Art. 673.- El Sistema tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de la capacidad de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en cumplimiento de su condena.
4. *La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad* [cursivas añadidas] (COIP, 2014).

Todas las finalidades expuestas en este artículo, se las analizó a lo largo de este trabajo y es claro que el Estado es el responsable del cumplimiento cabal de los principios antes enumerados, que son la base del sistema de rehabilitación social.

Para que estos objetivos se cumplan, el sistema de rehabilitación social cuenta con un régimen general de rehabilitación social que se compone de cuatro fases según lo dispone su artículo 692:

1. La primera fase se denomina información y diagnóstico de la persona privada de libertad, ésta es la fase de atención integral en la que se debe

recopilar toda la información que sirve para orientar a la persona durante su permanencia y la salida del centro. Esto se lo realiza mediante un plan individualizado de cumplimiento de la pena. La observación, valoración y ubicación de la persona privada de libertad se da en esta etapa.

2. La segunda fase constituye el desarrollo integral personalizado, es aquí donde se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona que cumple una condena privativa de libertad, a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de la salud y otros que se consideren necesarios.
3. La tercera fase, llamada de *inclusión social*, es aquella en la que previa la evaluación del cumplimiento del plan individualizado y de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias que son efectuadas por el Organismo Técnico, las personas privadas de su libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva. [cursivas añadidas]
4. Y finalmente la fase cuarta que se la llama *apoyo a los liberados*. En esta fase se pretende, a través de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que estuvieron detenidas en los centros de rehabilitación social, integrarlos a la sociedad.

Estas etapas deben ser cumplidas por el sistema de rehabilitación social.

Los fines y objetivos ahí plasmados deben cumplirse para que las personas privadas de libertad que están próximas a concluir con su condena, estén listas para una adecuada reinserción social y económica.

Como conclusión, se entiende que todas las finalidades y objetivos del sistema de rehabilitación social son concebidos para que la persona privada de libertad pueda reintegrarse de forma integral a la sociedad.

2.3.2 Fases del sistema de rehabilitación social

El sistema de rehabilitación social constituye un sistema de progresividad según lo dispone el artículo 695 del mismo cuerpo legal, en el que se determina que la ejecución de la pena debe realizarse en base al régimen de progresividad, hasta el completo reintegro de la persona privada de libertad en la sociedad.

Los regímenes de rehabilitación social se dividen en tres fases: el cerrado, el semiabierto, y el abierto, según lo establecido en el artículo 696 del mismo código. En base a este sistema, una persona puede pasar de un régimen a otro siempre y cuando cumpla con lo establecido para el efecto.

1. El régimen cerrado, establecido en el artículo 697, es el denominado periodo de cumplimiento de la pena. Éste inicia desde el ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. Es en este régimen que se realiza la ubicación poblacional y se elabora el plan individualizado del cumplimiento de la pena.
2. El régimen semiabierto, se lo establece en el artículo 698, éste se lo conoce como el proceso de rehabilitación social de la persona sentenciada que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de manera controlada. La persona privada de libertad debe utilizar el dispositivo de vigilancia electrónica. Las actividades que se realizarán serán de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.
3. El régimen abierto está regulado en el artículo 699 del mismo cuerpo legal y se entiende como el período de rehabilitación tendiente a *la inclusión y reinserción social* de las personas que cumplen una condena privativa de libertad, en la que podrán convivir en su entorno social de manera supervisada, de igual manera que en el régimen semiabierto, la persona debe utilizar el dispositivo de vigilancia electrónica [cursivas añadidas].

En virtud de lo establecido en este acápite, se puede concluir que la estructura del sistema de rehabilitación social busca que las personas que

están cumpliendo una condena tengan los mecanismos necesarios para acceder a las antes llamadas rebajas de penas ahora regímenes de rehabilitación social, lo cual es un incentivo para la persona.

A manera de conclusión, las fases del sistema de rehabilitación social permiten que las personas privadas de libertad tengan contacto con el exterior, y de esta manera, iniciar su rehabilitación socio-laboral.

2.3.3 Capacitación y reinserción laboral

El sistema de rehabilitación social tiene como principio rector la progresividad, de esta manera se establece en el artículo 700 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 700.- Asistencia al cumplimiento de la pena.- El Sistema de Rehabilitación Social prestará asistencia social y psicológica durante y después del cumplimiento de la pena. El Estado, a través de los ministerios *correspondientes*, regulará los fines específicos y fomentará la inclusión laboral de las personas privadas de libertad con el fin de proporcionar a las personas que han cumplido la pena y recuperado su libertad, mayores oportunidades de trabajo” [cursivas añadidas] (COIP, 2014, art. 700).

Queda claro que el Estado tiene la obligación de fomentar la reinserción laboral de las personas que estuvieron privadas de su libertad. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, existen ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad con el objetivo de éstas tengan una adecuada rehabilitación y reinserción social. El artículo 701 del cuerpo normativo establece:

“Art. 701.- Ejes de tratamiento.- El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes:

1. Laboral,
2. Educación, cultura y deporte,
3. Salud,
4. Vinculación familiar y social
5. Reinserción.” (COIP, 2014, art. 701)

Para el desarrollo de este subtema, se tomará en cuenta lo que establece el numeral 1 en cuanto al eje laboral y lo dispuesto por el numeral 5 en cuanto a la reinserción. En el eje laboral se dispone en el artículo 702 lo siguiente:

“Art. 702.- Eje laboral.- El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección” (COIP, 2014, art. 702).

Y en el artículo 703:

“Art. 703.- Remuneraciones.- Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal” (COIP, 2014, art. 703).

En base a lo dispuesto por estos artículos y por lo ya analizado en los temas anteriores, queda claro que el Estado a través de su normativa, pretende realizar una efectiva y justa reinserción y capacitación de las personas que estuvieron privadas de su libertad.

Es claro que existe una capacitación laboral, ya que las personas que se encuentran en los centros de privación de libertad tienen la posibilidad de trabajar durante la culminación de su sentencia, como se lo determinó en el apartado sobre los derechos de las personas privadas de libertad al igual que en el subcapítulo sobre el régimen especial de contratación en relación de dependencia de las personas privadas de libertad.

En cuanto al eje de reinserción, se toma lo establecido en el artículo 707 del ya mencionado cuerpo legal:

“Art. 707.- Eje de reinserción.- Se controlará los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar autoconfianza y autonomía de las personas para permitirles una óptima rehabilitación. *Durante el año siguiente a su libertad, se prestará el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia*” [cursivas añadidas] (COIP, 2014, art. 707).

Este artículo dispone de forma clara que el objetivo del eje de reinserción es, a través de los regímenes abiertos y semiabiertos que se explicaron en el subcapítulo anterior, reinsertar a la persona en la sociedad de tal forma que la misma sea aceptada y que sus derechos no se vean menoscabados.

A manera de colofón, es claro que los artículos del Código Orgánico Integral Penal, buscan que las personas privadas de libertad tengan una adecuada reinserción social y también económica. Se establecen de forma clara todos los derechos que tienen las personas privadas de libertad, queda claro que estas personas no por estar privadas de libertad son carentes de derechos, como se lo dijo reiteradas ocasiones éstas siguen siendo titulares de sus derechos.

También se deduce de lo expuesto que el Estado tiene la obligación de generar políticas públicas para la reinserción laboral de las personas que recuperan la libertad, sin embargo sobre este campo se ha hecho muy poco o nada.

CAPÍTULO III

Propuesta: medidas para estímulo de la reinserción laboral de las personas que estuvieron privadas de libertad

En este capítulo se expone la propuesta del trabajo, se explica brevemente la fundamentación de la misma, cual es el justificativo para presentar una medida de acción afirmativa, cuales son los objetivos que se quieren alcanzar con este proyecto y, finalmente, se propone como medidas públicas un incentivo tributario.

3.1 Fundamentación

A lo largo de este trabajo se ha manifestado la importancia que tiene el reconocimiento del derecho al trabajo de las personas privadas de libertad y de las que estuvieron privadas de libertad. Se ha logrado demostrar que el derecho al trabajo está plenamente reconocido tanto en normas nacionales como internacionales.

Como se desarrolló en los primeros capítulos de esta investigación, el derecho al trabajo es considerado como un derecho social. De esto se desprende que existan varias teorías, puesto que hay diversos tratadistas que sostienen que los derechos sociales carecen de exigibilidad y de justiciabilidad. De esta manera lo explica Ricardo Guastini (2001), quien afirma “los derechos sociales no son verdaderos derechos en tanto no pueden ser exigidos judicialmente” (p. 220).

Estos autores que defienden esta teoría, cuestionan en definitiva la imposibilidad de tutelar el derecho cuando éste se ve transgredido, tomando en cuenta que la exigibilidad judicial de este grupo de derechos se ha visto disminuida, así lo afirma Gerardo Pisarello (2007) “por una serie de presupuestos que tienden a ser restrictivos, excluyentes y deterministas y a

justificar en último término, una protección devaluada de los derechos sociales” (p. 19). Esta tesis se fundamenta en que este tipo de derechos solo pueden ser exigidos de manera individual.

A pesar de lo mencionado, en este trabajo se mantiene la posición contraria, es decir, que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), o como se los denomina en la constitución ecuatoriana Derechos del Buen Vivir, son plenamente justiciables y exigibles a la luz de la normativa tanto nacional como internacional.

En este sentido para la autora Melish Tara (2003), dentro del ámbito del Derecho Internacional de Derechos Humanos el nivel de respeto estatal se lo mira de la siguiente manera:

“se sostiene que un Estado viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario, una entidad pública o una persona que ostente su carácter oficial, participa, autoriza, o actúa en complicidad con actos que repercuten en el goce de los derechos protegidos” (p. 176).

Estos cuatro niveles de obligaciones estatales como bien se lo expuso anteriormente, son para todos los derechos reconocidos tanto en normas nacionales como en normas internacionales. Según lo dispuesto por estos niveles de obligaciones, los Estados deben implementar medidas con la finalidad de organizar tanto el aparato gubernamental y de forma general todas las instituciones que ejerzan poder público, para que se logre asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los derechos. De esta manera lo sostiene Luis Prieto Sanchís (1995), señalando que:

“todos los derechos requieren algún género de prestación estatal en sentido amplio, como la defensa jurídica o el diseño de procedimientos o de normas de organización, dado que todos los derechos fundamentales exigen en mayor o menor medida una organización estatal que permita

su ejercicio o que los defienda frente a intromisiones ilegítimas” (p. 15)

Es claro, que el Estado juega un rol fundamental en cuanto a la protección de los derechos ya sean estos civiles o políticos. Éste es el órgano que debe, mediante la aplicación de medidas, proteger los derechos de las personas y aún más cuando se habla de derechos que les corresponden a personas que se encuentran en situaciones de desigualdad, como es el caso de las personas privadas de libertad. Es el Estado quien reconoció esta vulnerabilidad y los colocó dentro de un grupo de atención prioritaria. A lo dicho, Carolina Silva Portero (2009) opina que:

“Aunque se podría decir que normativamente todas las personas tienen los mismos derechos y posibilidades de acceder a la justicia, en la práctica, las personas que pertenecen a sectores diferentes, son excluidas sistemáticamente del goce y el ejercicio de los derechos sociales, configurándose violaciones con características particulares, que requieren, por lo tanto, que los sistemas de administración de justicia cuenten con los mecanismos capaces de reparar este tipo de violaciones” (p. 579).

En base a lo expuesto, es claro que los derechos económicos, sociales y culturales son plenamente exigibles y justiciables. A pesar de las teorías que los desmaterializan por la falta de justiciabilidad que estos pueden llegar a tener. Sin embargo, es necesario sostener lo expuesto por Luigi Ferrajoli (2000) quien expresa: “esta ausencia de garantías no autoriza de hecho a sostener la tesis [...] que los derechos no garantizados no existen pero existen las normas que los establecen” (p. 39). En este sentido, el autor mantiene la independencia que existe entre la existencia en sí de un derecho y la existencia de sus correspondientes garantías. Puesto que sostiene que ante la falta normativa que delegue a un obligado en particular a satisfacer un derecho, o en contrapartida la inexistencia de un medio de acción mediante el cual se lograría exigir el cumplimiento de esa obligación, no se encontraría bajo la

situación en la que se pueda alegar la inexistencia de estos derechos bajo la premisa de que no constan sujetos ni obligaciones determinadas. Con esto dicho, lo que afirma el autor, es que la solución en cuanto a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, se basa en encontrar los medios propicios para tutelarlos antes que afirmar que estos derechos no pueden ser tutelados.

El Estado como órgano garantizador de los derechos establece en la Constitución que las personas privadas de libertad, por su condición temporal, se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria, en este sentido, el Estado pone mayor atención a los derechos de este grupo de personas en cuanto estos son restringidos de manera momentánea hasta el cumplimiento de la sentencia. Es de suma importancia el aceptar que estas personas se encuentran en una situación de desigualdad, en este sentido lo expresa Roberto Gargarella (1999):

“los derechos *iguales para todos* resultan poco atractivos frente a situaciones caracterizadas por la existencia de problemas *desiguales*, por ejemplo problemas que sistemáticamente tienden a afectar a los miembros de algún grupo, y solo excepcionalmente a los miembros de otros grupos” (p. 21).

El Estado, a través del régimen de rehabilitación social, ha puesto mayor atención a los derechos de las personas privadas de libertad, como se lo expuso en este trabajo, inclusive reglamentaron el trabajo de estas personas dentro de los centros de privación de libertad otorgándoles una remuneración justa por sus labores. Sin embargo, a pesar que la finalidad máxima del régimen de rehabilitación social es el reinsertar a la vida a este grupo personas, no existe una política pública hasta el momento que los proteja y los ayude a conseguir un empleo después de que estos ya recuperan la libertad.

Ya que las personas que estuvieron privadas de su libertad, mantuvieron un régimen de rehabilitación dentro de los centros penitenciarios, lo justo es creer

que estas tienen el derecho a ser contratados en igualdad de condiciones sin ser discriminados por su pasado judicial (Constitución, 2008, art 11).

El artículo 707 del COIP (2014) ordena que el Estado “durante el año siguiente a su libertad, presentará el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.

Como conclusión, la base de la fundamentación de este trabajo es el reconocimiento del derecho al trabajo de las personas privadas de libertad, como un derecho social que es plenamente justiciable y que es el Estado como agente garantizador, quien debe proporcionar las medidas que sean necesarias para que se cumpla con lo estipulado en el régimen de rehabilitación social, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, son la base para la reinserción de las personas en sus ambientes sociales, laborales y familiares y el reconocer el derecho al trabajo.

3.2 Justificación

Las personas privadas de libertad constituyen un grupo de atención prioritaria de esta manera lo determina la Constitución del Ecuador en su artículo 35:

“Art 35: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, *personas privadas de libertad* y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados” [cursivas añadidas] (Constitución, 2008, art. 35).

El Estado incluye a las personas privadas de libertad dentro del grupo de atención prioritaria, dada la discriminación inminente que estas personas llegan

a tener por su condición transitoria de personas privadas de libertad, ante la garantía de sus derechos en su diario vivir. Si bien es cierto, las personas que son privadas de su libertad tienen una restricción de sus derechos por la característica propia que le da el estar reclusos dentro de un centro penitenciario, esto no quiere decir que estas personas pierden sus derechos, como se lo alegó en capítulos anteriores de este trabajo, estas personas continúan siendo titulares de sus derechos, excepto la libertad.

El derecho social al trabajo de las personas que estuvieron privadas de libertad constituye una de las mayores preocupaciones hoy en día, puesto que si bien el sistema de rehabilitación social determina en el artículo 201 de la Constitución que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad [...]”, actualmente no existen políticas o programas de inserción laboral de las personas que estuvieron privadas de libertad en el Ecuador, a pesar que el derecho al trabajo está plenamente reconocido tanto en norma nacional como internacional, y que es éste la base para que las personas que estuvieron privadas de libertad, puedan reinsertarse de forma completa a la sociedad. Pues es el trabajo lo que les proporcionará los medios para que puedan tener una vida digna y lejos de la reincidencia delincencial.

Existe normativa nacional y extranjera que ayuda a sustentar lo expuesto, en relación a la implementación de una medida que equipare los derechos de las personas que estuvieron en un centro de rehabilitación social, en específico el derecho al trabajo de este grupo de personas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966 dispone varios compromisos que sustenta el derecho al trabajo de las personas y la responsabilidad de los Estados por garantizar los mismos. Artículo 2 del Pacto:

“Art 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”
(PIDESC,1976, art. 2).

Este artículo establece de forma clara los compromisos que adoptan los Estados partes del Pacto, con la finalidad de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos de esos países. Tomando como medidas la cooperación internacional y como principal principio el de la progresividad. Además los Estados se comprometen a garantizar la no discriminación de sus ciudadanos es decir que se comprometen al efectivo derecho de la igualdad.

De esta misma manera, los artículos 6 y 7 del mismo Pacto reconocen el derecho al trabajo de la siguiente manera:

“

Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados

Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana” (PIDESC, 1976, art. 6).

Y continúa:

“Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos” (PIDESC, 1976, art. 7).

Estos artículos desarrollan de forma clara lo que constituye el derecho al trabajo de las personas. Es de suma importancia que los Estados tengan presente que son ellos los que deben garantizar el efectivo disfrute del derecho. Es clave que estos artículos dispongan la prohibición de

discriminación de las personas ante situaciones iguales de trabajo. Pues es justo lo que se pretende a través de la creación de una política encaminada a proteger el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de su libertad.

Por su parte, la Constitución del Ecuador dispone en su artículo 3 inciso 1, como uno de los deberes primordiales del Estado: “el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. Es claro, en base a lo establecido en este artículo, que el Estado debe garantizar el respeto de los derechos de todas las personas, sin discrimen alguno. Las personas que estuvieron privadas de su libertad por ser un grupo de vulnerabilidad, deben tener mayor atención por parte del Estado para la protección de sus derechos.

Y de esta misma manera el artículo 33 de la Constitución de la República, reconoce el derecho al trabajo de la siguiente forma:

“Art 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” (Constitución, 2008, art. 33).

Este artículo que recoge el derecho al trabajo es sumamente claro, por lo que una vez más se dispone la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar los derechos de las personas, y en especial el derecho al trabajo.

El artículo 201 de la Constitución, establece la finalidad del sistema de rehabilitación social de la siguiente forma:

“Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para

reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Constitución, 2008, art.201)

Este artículo es de suma importancia puesto que establece la finalidad del sistema de rehabilitación social. Sienta de forma clara que lo que se busca es que las personas que estuvieron privadas de libertad puedan reinsertarse en la sociedad correctamente. Además, proclama la protección de derechos que se le debe dar a este grupo de personas cuando están cumpliendo su condena. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Las medias de acción afirmativa se las aplican con relación a personas que son discriminadas o que pertenecen a grupos que por su calidad se ven discriminados, en el caso específico de las personas que estuvieron privadas de su libertad, constituyen un grupo que por tener antecedentes penales no pueden acceder a las mismas oportunidades de trabajo y esto no les permite reinsertarse de manera correcta en la sociedad. El artículo 203, numeral 5 de la Constitución establece las directrices que rigen el sistema de rehabilitación social:

“Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 5. El Estado *establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad*” [cursivas añadidas] (Constitución, 2008, art. 203).

El Estado tiene la obligación de reparar aquellas desigualdades que se estén cometiendo ante los derechos de las personas, es el caso de las personas que fueron privadas de su libertad, una vez que estas concluyeron con la condena, recuperan de manera automática la libertad y de esta misma manera recuperan aquellos derechos que se encontraban suspendidos por estar en un centro de rehabilitación social, es decir estas personas son

consideradas como cualquier otro tipo de persona, sin embargo, esto no sucede y son discriminadas haciendo que el encontrar trabajo se les sea casi imposible, o por lo menos encontrar un trabajo en condiciones dignas y sujeto a la ley.

La creación de políticas públicas para la efectiva rehabilitación laboral de las personas que estuvieron privadas de libertad, se basan en cinco principios que tienen su enfoque en derechos inherentes de las personas. Estos principios son los de universalidad, indivisibilidad, igualdad y no discriminación, participación y responsabilidad estatal que consiste en lo siguiente:

1. Universalidad: todas las personas que estuvieron privadas de su libertad, tienen derecho a un empleo digno, independientemente de su etnia, lugar de nacimiento, edad sexo, identidad, ideología, filiación política y en especial su pasado judicial. La política debe promover la igualdad de oportunidades al acceso a un trabajo digno con remuneraciones justas.
2. Indivisibilidad: el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de su libertad, se encuentra íntimamente relacionado con derechos como son los de salud, vivienda, alimentación, educación. La medida tiene como objetivo que las personas que estuvieron privadas de libertad, tengan el sustento económico para que puedan satisfacer sus necesidades propias y de sus familias en cuanto a derecho de vivienda, educación y los demás mencionados.
3. Igualdad y no discriminación: todas las personas tienen derecho al trabajo, y al tener igualdad de oportunidad e igual remuneración ante un trabajo igual, esto es reconocido por la Constitución ecuatoriana y la legislación internacional. En base a esto, la políticas deben poner énfasis en los grupos de atención prioritaria que llegan a ser socialmente marginados por sus cualidades en este caso por tener un pasado judicial. Los principios rectores de la política debe ser la igualdad y la no discriminación, por lo que las personas que estuvieron privadas de su libertad no podrán ser discriminadas por esta condición y tendrán igualdad de oportunidades

laborales.

4. Participación: todas las personas que estuvieron privadas de su libertad, tiene el derecho de participar de esta política, con la finalidad que sus derechos y sobre todo su derecho al trabajo, no sean vulnerados por su pasado judicial.
5. Responsabilidad estatal: el más alto deber del Estado constituye en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República y en la normativa internacional, Estado deberá tomar medidas de acción afirmativa para que se promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situaciones desiguales (Constitución, 2008, art. 11).

En definitiva, la política está orientada para que el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de su libertad no sea vulnerado y que estas personas no se vean discriminadas por tener un pasado judicial, y que puedan tener igualdad de oportunidades laborales, esto incluye una remuneración justa por su trabajo.

A manera de conclusión, la justificación de este trabajo se la encuentra en la inexistencia de políticas y programas para la reinserción laboral de las personas que estuvieron privadas de su libertad y en la obligación del Estado de diseñar políticas públicas en este tema. En que el derecho al trabajo es en esencia un derecho social que se encuentra plenamente reconocido tanto por la Constitución como por tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, y que en efecto las personas privadas de libertad, constituyen un grupo de atención prioritaria por su condición y es responsabilidad del Estado el garantizar el debido respeto de este derecho y el garantizar que este grupo de personas no sean discriminadas.

3.3 Objetivos

Con la implementación de una política pública lo que se busca, en concreto, es el garantizar, mediante una acción afirmativa, el efectivo cumplimiento del derecho al trabajo que tienen las personas que estuvieron privadas de su libertad, que les permita una reinserción social y económica real. (Constitución, 2008, art. 203, numeral 5)

En este sentido, el objetivo principal radica en la responsabilidad que tiene el Estado frente al derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de su libertad. Esta responsabilidad se basa en garantizar que este grupo de personas puedan tener un trabajo digno luego de concluida la pena, y que este sea el sustento para lograr una vida plena y que a su vez pueda sustentar sus necesidades y las de su familia, sin ser discriminadas por su pasado judicial.

Además, hay dos objetivos secundarios que son los siguientes:

1. Primero: igualdad de oportunidad laboral sin perjuicio del pasado judicial de la persona. En este sentido se busca que las personas que estuvieron privadas de su libertad puedan acceder en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades laborales que tiene una persona que no tiene un pasado judicial. Se desea evitar que las carpetas de hojas de vida de este grupo de personas sean rechazadas sin considerar sus aptitudes laborales por el hecho de tener un pasado judicial. En efecto, el pedir el certificado de antecedentes penales para una entrevista de trabajo no constituye un requisito sine qua non para la obtención de la entrevista. Sin embargo, la mayoría de las empresas solicitan de forma cordial que el aspirante al puesto de trabajo lleve consigo este certificado de antecedentes penales. Por lo que, en la mayoría de los casos, aquellos que sí tienen un registro de antecedente penal, no se lo considerara para el puesto.
2. Segundo: igualdad de trato ante una situación laboral sin tener en cuenta el pasado judicial. Se busca, que las personas que estuvieron privadas de libertad, cuando obtengan un trabajo se las considere de la misma manera

que una que no tiene un pasado judicial. Específicamente que tengan los mismos derechos de remuneración y beneficios que la ley confiere a los trabajadores. Esto con la finalidad de proteger las discriminaciones sociales que se les dan a este grupo de personas. Si bien es cierto, las personas que estuvieron privadas de su libertad pueden conseguir un trabajo, se les debe garantizar que este derecho sea protegido y que no se los contrate de forma ilegal, es decir, que tengan una remuneración inferior a personas que hacen el mismo trabajo pero que no tienen antecedentes penales y o en ciertos casos que se les retire sus bonificaciones.

En conclusión, se busca con la implementación de una medida de acción afirmativa que el Estado garantice el derecho al trabajo de las personas privadas de libertad. Buscando que la sociedad no los discrimine por su pasado judicial y los contrate bajo la ley. La rehabilitación social de una persona que estuvo privado de su libertad, culmina cuando esta obtiene un sustento económico para su realización personal y cuidado de su familia. El trabajo es el sustento que las personas que estuvieron privadas de su libertad, necesitan para hacer frente a la realidad.

3.4 Propuesta: incentivo tributario

3.4.1 Introducción

La propuesta concreta para fomentar la reinserción laboral y económica de las personas que estuvieron privadas de libertades, es un incentivo tributario para las empresas privadas o públicas para que contraten a personas que tienen antecedentes penales, como ya existe para personas con discapacidad.

Esto se lo quiere lograr a través de la implementación de una medida de acción afirmativa, para kent Greenwalt (1983), la medida de acción afirmativa consiste en: “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo

social, cultural o económico” (p. 34).

Para el autor Pastor Elías Murillo Martínez (2001), el concepto de medida de acción afirmativa radica en:

“La noción de medidas afirmativas se refiere al conjunto de acciones legislativas y administrativas, coherentes con el propósito de remediar situaciones de desventaja o exclusión de un grupo humano, discriminado en algún aspecto de la vida social” (p. 12).

El Estado tiene la responsabilidad de tomar cualquier medida que sea necesaria con la finalidad de garantizar los derechos de los ciudadanos, en este sentido lo expresa la Constitución en su artículo 11, numeral 2 ,inciso 2: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución, 2008, art. 11), o de vulnerabilidad.

Es de suma importancia el recalcar que las personas privadas de su libertad, constituyen un grupo de atención prioritaria por su condición éstas son aisladas de la sociedad. Es menester que el Estado, cumpla con su responsabilidad y aplique cierta medida para corregir estas discriminaciones.

Como conclusión, el Estado tiene todas las herramientas para aplicar este tipo de medidas, y se ha demostrado que el derecho al trabajo de este tipo de personas se ha visto comprometido en sinnúmero de ocasiones por ser discriminadas, por lo tanto, debe el Estado crear una medida que iguale el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de libertad.

3.4.2 Incentivo tributario: deducción del impuesto a la renta

La propuesta concreta radica en la implementación de un incentivo tributario que aliente a las empresas a contratar a personas que tienen antecedentes penales en base a la deducción del impuesto a la renta por concepto de inclusión laboral.

El Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), que se encuentra vigente desde el año 2010, establece como incentivos tributario dentro de su artículo 24 los siguiente:

“Art. 24.- Clasificación de los incentivos.- Los incentivos fiscales que se establecen en este código son de tres clases:

1. Generales: De aplicación para las inversiones que se ejecuten en cualquier parte del territorio nacional. Consisten en los siguientes; [...]

c. Las deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente” [...] [cursivas añadidas] (COPCI, 2010, art. 24).

En virtud de lo expuesto se plantea la posibilidad de implementar un incentivo tributario en cuanto a la deducción del impuesto a la renta por concepto de inclusión laboral de las personas que tienen antecedentes penales, en este sentido el Servicio de Rentas Internas expone lo siguiente:

“La legislación tributaria del Ecuador prevé numerosos supuestos de eliminación o reducción de la obligación tributaria de pago para promover objetivos de política pública, lo que supone una menor recaudación de impuestos para el Estado.

Los incentivos y beneficios adoptan diversas formas en el esquema de cálculo de los impuestos: exoneraciones o exenciones de rentas, consumos y determinados elementos patrimoniales; deducciones a la base imponible, tasas impositivas reducidas, crédito tributario, diferimiento de pago, etc.

El gasto tributario persigue varias finalidades: realizar una mejor distribución de la obligación tributaria, *atender situaciones que merecen una especial protección del Estado*, promover determinadas conductas en el ámbito de la salud personal y ambiental, así como estimular el empleo y la inversión” [cursivas añadidas] (sri.gob.ec/web/guest/beneficios-e-incentivos-tributarios).

En este sentido, la legislación prevé la posibilidad de crear un incentivo tributario para que las empresas contraten a las personas que tienen antecedentes penales. La deducción por concepto de inclusión laboral se la realizará sobre el impuesto a la renta corporativo que se entiende aplicado de la siguiente manera:

A las compañías constituidas en Ecuador, las sucursales de entidades extranjeras y cualquier otra clase de sociedad que cuente con un establecimiento permanente en Ecuador se encuentran sujetas a la liquidación y pago anual del impuesto a la renta (IR) sobre los ingresos de fuente ecuatoriana e ingresos gravados obtenidos en el exterior (Ley Orgánica de Régimen Tributaria Interna LORTI, 2004).

Entre los principales gastos deducibles del Impuesto a la Renta se tiene:

1. Los impuestos, tasas, contribuciones y aportaciones patronales pagadas a la Seguridad Social (IESS).
2. Depreciación y amortización de activos fijos (bienes) en la medida en que se lo realice de acuerdo a los porcentajes contables establecidos por la ley.
3. Sueldos, salarios, remuneraciones, beneficios de ley, indemnizaciones, y otras erogaciones impuestas por el código del trabajo, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones legales para con el seguro social (IESS).
4. Participación a trabajadores en utilidades (15%).

Es importante el recalcar, que dentro de los gasto que son deducibles del impuesto a la renta, se encuentras las remuneraciones de los trabajadores, este tema en específico es de suma importancia para la realización de este trabajo puesto se busca la aplicación de una deducción del impuesto a al renta por concepto de inclusión laboral de personas que tienen antecedentes penales.

En el Ecuador, a través de una medida de acción afirmativa, con la finalidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad, se creó la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), con la finalidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad, dentro de los cuales se plantea la contratación de personas con discapacidad a cambio de una deducción sobre el impuesto a la renta de esta manera lo expone el artículo 49:

“Art. 49.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley” (LOD, 2012, art. 49).

Esto a manera de ejemplo de lo que se desea realizar con las personas que tienen antecedentes penales y no logran ser contratadas. Para este trabajo se plantea lo siguiente:

1. Para una posible deducción del valor a pagar por concepto de impuesto a la renta anual se debería aplicar un concepto similar al de deducción por discapacidad.
2. La deducción puede estar basada en un porcentaje mínimo o excedente de personas con antecedentes penales dentro de la nómina de la empresa.
3. La deducción deberá realizarse sobre el valor de las remuneraciones y beneficios sociales pagadas a estos trabajadores. Se deberá definir el porcentaje de deducción sobre el valor mencionado, en el caso de los discapacitados este es del 150%.
4. La propuesta elegida se justifica en base a algunos aspectos:

- a) El impuesto a la renta afecta directamente a las ganancias de la compañía y la utilidad / Dinero de sus accionistas.
- b) El 100% de empresas ecuatorianas se encuentran obligadas al pago de este impuesto de existir utilidades dentro del ejercicio económico anual de sus negocios.
- c) El impuesto a la renta tiene una participación de alrededor del 31% dentro de la recaudación total de impuestos internos y externos del Estado Ecuatoriano. (SRI, Estadísticas 2014).

Desde el año 2010 hasta el año 2014, la recaudación de impuesto a la renta dentro del país ha tenido un crecimiento acumulado de alrededor del 75%

En concreto, la propuesta debería incluirse en la Ley del Régimen Tributario Interno (LORTI) del año 2004 y su Reglamento del año 2010, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Que la Constitución del Ecuador dispone en su artículo 120 las atribuciones y facultades que posee la Asamblea Nacional, de las cuales consta expedir, codificar, modificar y expedir leyes.
2. Que el artículo 84 del mismo cuerpo legal dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución, leyes, normas jurídicas ni los actos de poder público podrán atentar contra los derechos establecidos en la Constitución.
3. Que numeral segundo del artículo 11 de la Constitución, dispone que nadie puede ser discriminado entre otras razones por tener un pasado judicial y que es deber del Estado adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, como el caso de las personas que estuvieron privadas de su libertad.
4. Que el artículo 51 de la Constitución, reconoce a las personas privadas de libertad el derecho al trabajo.

5. Que el artículo 201 del mismo cuerpo legal, dispone que el sistema de rehabilitación social, tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad.
6. Que el artículo 424 de la Constitución dispone que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y que en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica.
7. Que el tema de las personas privadas de libertad, se constituyó en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo.
8. Que el artículo 673 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal COIP, dispone como finalidad del Sistema de Rehabilitación Social: la reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
9. Que no existe una Ley que regule el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de libertad, una vez que estas son reinsertadas en la sociedad.

En base a todo lo expuesto, el texto del artículo sería el siguiente:

“Art.....- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada persona que haya Estado privada de su libertad contratada”

En conclusión, es claro que existe la posibilidad de implementar una medida de acción afirmativa para proteger los derechos laborales de las personas que tienen antecedentes penales a través de una deducción al impuesto a la renta por inclusión laboral de las personas que estuvieron privadas de su libertad. El Estado busca equiparar las desigualdades, esta es

una propuesta que consigue este objetivo, pues incentiva a las empresas a contratar a cambio de una deducción sobre el impuesto a la renta generando trabajo para las personas con antecedentes penales.

CAPÍTULO IV

Conclusiones y recomendaciones

4.1 Conclusiones

De la investigación realizada se extraen las siguientes conclusiones:

1. El Estado tiene la obligatoriedad de garantizar el derecho al trabajo de las personas sin discrimen alguno, esto se lo demostró a lo largo de esta investigación, haciendo referencia a los artículos de la Constitución ecuatoriana y a las normas de carácter internacional.
2. La Constitución determina que las personas que se encuentran privadas de libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria, esto se lo realiza ya que este grupo de personas necesitan un respaldo especial por parte del Estado, pues depende al cien por ciento de esté durante su permanencia en los centros de rehabilitación social.
3. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), como es el caso del derecho al trabajo, son exigibles y plenamente justiciables como se lo demostró a lo largo de la investigación.
4. El Estado tiene la obligación de implementar medidas inmediatas, para garantizar la plena efectividad de los DESC, en especial el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de su libertad.
5. La Constitución determina la necesidad de crear un régimen de rehabilitación social con la finalidad que las personas que se encuentran privadas de su libertad puedan gozar de sus derechos y que sus derechos que no se encuentran suspendidos no sean transgredidos, el Estado debe proporcionar todas los recursos que sean necesarios para alcanzar esta finalidad.
6. El sistema de rehabilitación social, busca que las personas que se encuentran privadas de su libertad puedan gozar de una vida fuera de abusos dentro de las cárceles que tengan la posibilidad de trabajar dentro de los establecimientos penitenciarios, este sistema promueve la reinserción social y económica de las personas que estuvieron privadas de

su libertad.

7. En la actualidad no existe regulación en cuanto al trabajo para las personas que estuvieron cumpliendo una condena, que por su pasado judicial estas tienden a ser discriminadas y se les hace complicado el encontrar un trabajo.
8. Que la Constitución establece la posibilidad de crear medidas de acción afirmativa con la finalidad de que se equiparen los derechos de cierto grupo, en este caso en particular, el derecho al trabajo que tienen las personas que estuvieron cumpliendo una condena privativa de libertad.
9. Que el artículo 707 del Código Orgánico Integral Penal, establece la obligación que tiene el Estado de prestarar el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.
10. Que no existe actualmente una política pública que proteja los derechos laborales de las personas que estuvieron privadas de su libertad.

4.2 Recomendaciones

De la investigación que se realizó se hacen las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda la realización de estudios sobre el derecho al trabajo de las personas que estuvieron privadas de su libertad, con la finalidad de tener una estadística real sobre la contratación de las personas que tienen antecedentes penales tanto en empresas públicas como privadas.
2. Se recomienda la creación de una norma que incentive a las empresas a contratar a personas que tienen antecedentes penales, a cambio de una deducción tributaria sobre el impuesto a la renta por concepto de inclusión laboral.
3. De crearse esta normativa, es recomendable que los centros de detención tengan cursos en los cuales se les explique de forma clara a las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad que al momento de recuperar su libertad, estos pueden ser contratados por empresas públicas o privadas que deseen beneficiarse de esta deducción.
4. El Estado debe publicitar esta regulación, para que las empresas tengan

pleno conocimiento de este incentivo tributario y puedan optar el contratar a personas con antecedentes penales que se ajusten al perfil profesional que están buscando.

Referencias

- Abramovich, V., & Courtis, C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Trotta, S.A.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2009). El buen vivir. Una vía para el desarrollo. Santiago: Universidad Bolivariana.
- Arias, T. (2008). (primer semestre 2008) Ecuador un estado constitucional de derechos. Entre Voces.
- Ávila, S. R. (2008). Recopilación artículos por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Los retos en la exigibilidad de los derechos del buen vivir en el derecho ecuatoriano. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ávila, S. R. (2012). Los derechos y sus garantías. Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición.
- Ávila, S. R. (2013). La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos una mirada desde el garantismo penal. Quito: EDLE S.A.
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, COPCI. Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre 2010.
- Código Orgánico Integral Penal, COIP. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 febrero 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1960). Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de libertad en las Américas, Organización de los Estados Americanos OEA el principio VI.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Contreras, F. P. (1994). Derechos Sociales: Teoría e Ideología. Madrid: Alianza Editorial.
- Cultos, M. d. (2014). Manual de Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario. Quito. Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.
- De Lima, J. I. (1994). Direito Subjetivo E Direitos Sociasis: O Dilema Do

- Judiciário No Estado Social De Direito. Sao Paulo: Malheiros.
- Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Directrices de Maastricht sobre violaciones a Derechos Económicos, S. y. (1997). University of Minnesota. Recuperado el 09 de Septiembre de 2015, de http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/SMAastrichtguidelines_.html
- Donoso, T. v. (2000). La inserción socio-laboral: Diagnóstico de las variables relevantes. Barcelona: Orientación profesional: Diagnóstico e inserción sociolaboral.
- Eide, A. (2001). Human Right and the elimination of Poverty. Zed Books.
- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías. La Ley del más debil . Madrid.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y Razón. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). (segundo semestre 2010) Garantías Constitucionales. Revista Argentina de Derecho Constitucional.
- Fried, C. (1978). Wright and Wrong. Massachusetts: University Press.
- Gargarella, R. (1999). Derechos y grupos desventajados. Barcelona: Gedisa.
- Greenwalt, K. (1983). Discrimination and Reverse Discrimination. University of Chicago Press.
- Guastini, R. (2001). Estudios de teoría Constitucional. México: Fontamara.
- Kelsen, H. (1994). Teoría General de las Normas . México: Trillas.
- Ley Orgánica de Discapacidades, Registro Oficial Suplemento 796 de 25 septiembre de 2012.
- Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno. Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de noviembre 2004.
- López, A. (2004). Análisis del Régimen de Ejecución Penal . Buenos Aires.
- Marchiori, H. (1982). El Estudio del Delincuente. Tratamiento Penitenciario. México : Porrúa SA.
- Martínez, J. M. (2005). El derecho humano a la reinserción. Pamplona, España: Universidad de Navarra, Facultad de Derecho.
- Martínez, J. M. (2009). Los Derechos Sociales: unos derechos controvertidos

en los derechos sociales como exigencia de la justicia. Madrid: Cuadernos de Democracia y Derechos Humanos.

Martínez, P. E. (2001). Las medidas de acción afirmativa o medidas especiales, para reparar las injusticias históricas y la discriminación. Bogotá: Edición.

Melish, T. (2003). La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el sistema Interamericano de Derechos Humanos. New Haven: Yale Law School.

Morales, L. (2013). Sobre la Estructura de los Derechos Sociales. Barcelona: Publicación de la Universidad Pompeu Fabra.

Naciones Unidas, D. H. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos : Oficina Alto Comisionado para los Derechos Humanos .

Naciones Unidas, D. H. (1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estados Unidos : Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos .

Organización Internacional del Trabajo OIT (1919).

Pisarello, G. (2007). Los Derechos Sociales y sus Garantías elementos para una reconstrucción. Madrid: Trotta.

Portero, C. S. (2009). Los Derechos Sociales y el desafío de la acción de protección. Quito: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

Pound, R. (2010). The Administrative application of legal Standards. Londres: Paperback.

Programa EUROsociAL II (Programa para la cohesión social en América Latina). (2005).

Reglamento para Aplicación Ley Régimen Tributario Interno, LORTI. Registro Oficial Suplemento 209 de 8 de Junio 2010.

Reglamento que Regula la Relación Especial de Trabajo en Relación de Dependencia de las Personas que se Encuentran Cumpliendo una Pena Privativa de Libertad. Registro Oficial 524 de 17 de Junio de 2015.

Reglas para la inserción socio-laboral de las personas privadas de libertad, del Programa EUROsociAL II (2014). (Programa para la cohesión social en

- América Latina).
- Sanchís, L. P. (1990). Estudios sobre derechos fundamentales. Madrid: Debate.
- Sanchís, L. P. (1995). Los Derechos Sociales y el principio de igualdad sustancial. Centro de Estudios Constitucionales.
- Senesi, C. L. (2014). La Rehabilitación Social en el contexto latinoamericano, El Salario de las personas privadas de libertad. Algunas reflexiones a partir de la normativa argentina. Buenos Aires: Ministerio de Derechos Humanos y Cultos.
- SRI. (2012). Recuperado el 15 de noviembre de 2015, de <http://www.sri.gob.ec/web/guest/beneficios-e-incentivos-tributario>
- Stern, V. (2010). Creando Criminales. Las cárceles y las personas en una sociedad de mercado. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Trindade, A. A. (1994). La Protección Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en Estudio de Derechos Humanos. San José, Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos .
- Weller, J. (2009). Mejorando las condiciones y oportunidades económicas y sociales de grupos vulnerables en América Latina. Estados Unidos: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Zambrano, P. A. (2005). Proceso penal y constitucionales. Biblioteca de autores Facultad de Jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones , 39.garantías